

30 300609

24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

EL SUJETO PASIVO Y LA REPARACION DEL DAÑO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JAIME RODRIGUEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

TESIS CON
PARA DE CREDITO

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	7
CAPITULO I:	"VICTIMOLOGIA"
1) NATURALEZA CIENTIFICA DE LA VICTIMOLOGIA	11
2) CONCEPTO DE VICTIMA	13
3) MODALIDADES DE LA VICTIMA	15
4) VICTIMARIO (SUJETO ACTIVO DEL DELITO CLASIFICACION)	21
CAPITULO II:	"REGLAS DE LA PARTICIPACION PENAL"
1) PARTICIPACION	40
2) RESPONSABLES PRINCIPALES Y ACCESORIOS	46
3) AUTORES, COAUTORES Y COMPLICES	48
4) ASOCIACION DELICTUOSA O BANDA	59
CAPITULO III:	"LA PENA"
1) DEFINICION DE SANCION	64
2) CLASES DE SANCION	73
3) NULLA POENE SINE LEGE	78
4) JUSTIFICACION Y FIN DE LA SANCION	80

CAPITULO IV :	"REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL"	
	1) CONCEPTO DE DAÑO	84
	2) LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE - RESPONSABILIDAD PENAL Y A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	87
	3) QUIEN ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL DAÑO	93
	4) MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO	97
	5) LA REPARACION DEL DAÑO AL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA O - DURANTE LA INSTRUCCION	106
CONCLUSIONES		114
BIBLIOGRAFIA		119

I N T R O D U C C I O N

El grado tan elevado de delitos que hoy más que nunca se registran en nuestra ciudad, así como en el país mismo, es lo que me ha llevado a reflexionar profundamente sobre quién es el afectado en estos casos o sea, tendríamos que llegar a la conclusión que en general es la sociedad la que día a día se ve más lesionada en su misma estructura, pero eso es desde el punto de vista general, y qué pasa con aquél sujeto quien en carne propia es el blanco de la acción antijurídica, el que resiente los efectos directos de la delincuencia en sí, - el receptor de toda una gama de vejaciones y humillaciones -- que en un momento dado reclaman una justicia pronta y expedita, y que no sólo sufre la acción lacerante del hecho delictuoso sino que después de ser la víctima del delincuente se convierte en la víctima de la maquinaria encargada de la impartición de justicia, de la autoridad que en algunas ocasiones en vez de ayudar al victimado lo convierte en objeto de una nueva agresión, y toda vez que fué objeto de un ilícito contemplado en la Ley Penal, acude a denunciar estas circunstancias y se -- convierte en un verdadero mártir ya que los trámites para pedir justicia son engorrosos y por la burocracia judicial se hacen difíciles.

Ahora bien, que tanta protección tiene el sujeto pasivo del evento delictivo. ¿Es cierto que en nuestro país existe una regulación avanzada para resolver éste problema y que la víctima está debidamente protegida?, lo cierto es que resulta importante tratar éste menester ya que el devenir histórico en el cual nos encontramos nos conlleva a darnos cuenta de que por alguna razón que tal vez nos pudiera explicar la sociología, la delincuencia está en una época de auge, ¿Será por motivos poblacionales, económicos, sociales o cualquier otro?, pero la realidad es que la inseguridad en nuestros días es lo que campea más que nunca y nosotros como una sociedad establecida y dentro de un marco de derecho, debemos preocuparnos por tal situación.

La víctima en nuestros días tiene que luchar contra una serie de percances que debe de sortear, para empezar tiene que vencer en muchas ocasiones el mismo miedo que no la deja denunciar el delito del cual ha sido objeto, puesto que el temor a las represalias siempre está presente e influye en su ánimo para pedir justicia, pero también es conveniente el debido estudio de éste personaje de la relación criminal que en sí mismo nos da material para hacer una exégesis sobre la víctima, puesto que eventualmente en algún grado también ella es la responsable de la infracción penal de la cual ha sido objeto y de la cual tal vez pudo proveer o voluntariamente participó en esta relación tan especial y tan estrecha, pero lo realmente interesante de todo es el verdadero sentido que le da nuestra legislación y qué protección tiene, ya sea en cuanto a su patrimonio, familia o per-

sona misma y a la reparación del daño en general.

Por las razones expuestas he dedicado éste trabajo de tesis a la investigación y estudio de las eventualidades que sufren -- aquellos sujetos que han sido víctimas de la comisión de algún delito; quienes lejos de que sean resarcidos del daño jurídico ocasionado, se convierten nuevamente en víctimas, ahora de la deficiente impartición de justicia que impera en nuestro país; razón por la cual considero en forma primordial dar cause a éste tema.

La sociedad mexicana en nuestros días se debate entre dos problemas fundamentales que son: la inflación que lacera día con día nuestros hogares, y el segundo, no menos importante, que es la seguridad, misma que se ha visto disminuida en gran medida por el primer problema mencionado; por lo tanto, considero que es prioritario el desarrollo del tema del sujeto pasivo y, por supuesto, la reparación del daño, porque efectivamente éste tema es de latente actualidad y de importancia suprema en el ámbito social.

C A P I T U L O I

V I C T I M O L O G I A

- 1) NATURALEZA CIENTIFICA DE LA VICTIMOLOGIA
- 2) CONCEPTO DE VICTIMA
- 3) MODALIDADES DE LA VICTIMA
- 4) VICTIMARIO (SUJETO ACTIVO DEL DELITO CLASIFICACION)

C A P I T U L O I

V I C T I M O L O G I A1) NATURALEZA CIENTIFICA DE LA VICTIMOLOGIA

Para tratar de dar una definición de "Victimología", tendremos que examinar y estudiar diversas teorías y posiciones sobre la misma.

Partiremos por el origen del propio término; se entiende etimológicamente por victimología como el resultado de la unión de la palabra latina "víctima" que - tiene a su vez dos acepciones: El primero se refiere "al ser vivo (hombre o animal) que es sacrificado a una deidad o es dedicado como ofrenda a un poder sobrenatural"(1). Como una manifestación de misticismo religioso; y en segundo lugar, como "la persona que sucumbe, a la que sufre consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente"(2). Y de la voz griega "Logos", que quiere decir -- "estudio", "palabra", "discurso", "tratado".

Considerando lo anterior; victimología, significa el estudio de la víctima.

Israel Drapkin S. define a la Victimología simplemente como "el estudio de -- las víctimas del delito". (3)

- (1) Diccionario Hispánico Universal, Tomo I - W.M. Jackson Editores, 13 a Edición México 1968 Pág. 1418
- (2) Jiménez de Asúa, Luis -"Estudios de Derecho Penal y Criminología", Tomo I Enciclopedia Jurídica Omeba-Buenos Aires 1961-Pág. 24
- (3) Drapkins, Israel- Revista Mexicana de Ciencias Penales-Año III Julio 1979, Junio 1980, No. 3 Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Pág. 111.

En cambio el maestro Luis Rodríguez Manzanera en su obra "Criminología" le otorga un carácter científico a la victimología ya que la define como " el estudio científico de la víctima".

En el Artículo "Una Nueva Rama de la Ciencia Biopsicosocial"(4) , Benjamín Mendelsohn le otorga el rango de ciencia autónoma a la victimología, ya que la define como "La ciencia autónoma cuyo objeto de estudio es exclusivamente la víctima", en éste artículo Benjamín Mendelsohn propone una forma nueva de abordar el agudo problema de la criminalidad, por medio del estudio subjetivo de la víctima bajo un punto de vista curativo, biológico, Psicológico, sociológico, constituyendo, así una nueva ciencia denominada "Victimología".

Para autores como Vexliar, Mendelsohn, Drapkin, no sólo le otorgan a la victimología el carácter de ciencia, sino sostienen que es autónoma y dicen que hay que situarla en un plano paralelo a la criminología, argumentando que la criminología no ha podido resolver algunas interrogantes de tipo prácticas como por qué algunos individuos con ciertas características cometen delitos, en tanto que existiendo otros individuos con cualidades similares que nunca cometen Delito alguno; o bien que no se ha obtenido explicación alguna de la conducta delictiva de un individuo ante una determinada situación.

También hay diversos autores como Hentín, M. Nagel y Paul Cornil que aun que no están de acuerdo en otorgarle el carácter de ciencia autónoma si la sitúan como una rama de la Criminología, ya que ellos consideran que la victimología o el estudio de la víctima entra en el campo de la criminología desde el punto de vista que la anterior estudia los factores que propi-

(4) Citado por Vázquez Dr. Forchani Angela- Apuntes, Intituto Nacional de Ciencias Penales, Agosto 1980-México Pág. 9

cian la aparición del delito en su conjunto y ellos consideran a la víctima -- como sólo un factor.

Otros autores que también le niegan el carácter de ciencia autónoma por -- considerar que no siempre aparece la víctima en el delito, es el caso del -- tratadista Manuel López-Rey y Arrojo, que se limita a incluir a la victimología dentro de lo que el llama la "criminología científica"(5).

Contrario a esta posición de Manuel López-Rey y Arrojo, el autor Hans Von Henting sostiene que el Derecho Penal al responsable de un delito le corresponde siempre una víctima (6).

2) CONCEPTO DE VICTIMA

Para poder abordar éste inciso nos será necesario, con el anterior, remitimos primero a la etimología de la palabra víctima, es aquí donde nos encontramos con un problema ya que la palabra tiene dos diferentes acepciones como nos lo plantea la tratadista Lola Aniyar de Castro y nos dice que la -- primera proviene del latín "vincire", que se refiere a los animales que por razones religiosas eran sacrificados a los Dioses. Y la segunda que a nuestro parecer es más apropiada, es aquella que también proviene del latín "vincire", y esto es, identificado con el sujeto vencido.

El concepto de víctima nos hace pensar en el individuo que sufrió una conducta o hecho delictuoso, en la actualidad la sola expresión de víctima en --

- (5) López Rey y Arrojo, Manuel "Criminología, Volúmen I Aguilar S.A. Ediciones Madrid 1978- Pág. 3
 (6) Von Henting, Hans- "El Delito", volúmen II Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1972-Pág.408

cierra todo un sentido de daño, de riesgo, de sacrificio, como lo podemos -
 notar en las distintas definiciones que de víctima nos dan los autores que -
 al referirse al dicho término en sus definiciones.

Es necesario aclarar que el concepto de víctima no sólo aplica para seña-
 lar a quien de una manera directa, reciente en su persona o en patrimonio -
 las consecuencias del hecho delictuoso, sino que se amplía a todo aquel en -
 quien de una manera u otra repercute una conducta antisocial; aún en los ca-
 sos o circunstancias de que no sea el detentador del derecho vulnerado en --
 cuestión, así nos lo señala Luis Jiménez de Azúa siguiendo el criterio de --
 Von Henting "la víctima puede ser un hombre como la comunidad" (7).

En éste punto quisiera hacer una aclaración antes de proseguir el tema --
 que nos ocupa ya que hay una diferencia esencial que el maestro Guillermo --
 Colín Sánchez nos hace entre "ofendido" y "víctima", cuando señala que el --
 ofendido por el delito es la persona física que reciente directamente la le-
 sión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal, Y la víc-
 tima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con -
 el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito. (8)

Así es pues, debemos entender que no sólo se debe constituir a un indivi-
 duo en forma particular como una víctima, si no se puede devenir en víctima,
 cualquier grupo, colectividad o la misma sociedad en general.

Siempre se ha querido ubicar en planos contrarios al criminal como culpa-
 ble y a la víctima como inocente en la comisión del delito, pero los estu-
 dios victinológicos realizados sobre la personalidad de la víctima del deli-
 to, procuran rebasar el sentido popular que se ha tenido y se siguen teniendo

(7) Jiménez de Azúa, Luis- Obra citada Pág 5

(8) Colín Sánchez, Guillermo- Derecho Mexic , de Procedimientos Penales"
 Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 192 y 193

do y del propio sistema jurídico de nuestros días.

La ciencia de la Criminología como el estudio del crimen y los diversos - medios de su prevención estuvieron orientados de manera casi exclusiva en el autor del delito, por medio de investigaciones y análisis criminológicos en su personalidad y características biopsicosociales, dejando marginada y olvi- dada la importancia que reviste la víctima en la comisión del hecho delic- tuoso, es por eso que debe considerarse reciente la ciencia de la victimoló- gía.

La victimología en principio trató de darle un nuevo enfoque a la crimi- nología ya que esta desde su punto de vista se había tornado un poco estática - porque tan sólo se ocupaba del autor del delito, y no se mostraba el aspecto dinámico, interrelacionado y convergente del papel que desempeña la víctima - en el propio delito.

Por lo tanto la Victimología aporta un nuevo punto de vista en el estudio del crimen, donde tanto el autor del hecho criminal como la víctima y la si- tuación que lo propicia forman una unidad, un todo que condiciona y determi- na la conducta criminal.

3) MODALIDADES DE LA VICTIMA

La mayoría de los tratadistas de la victimología han contribuido con di- ferentes clasificaciones y teorías sobre la víctima, pretendiendo con esto demostrar la importancia y la trascendencia que tiene en la comisión de los delitos.

Así, Benjamín Mendelsohn denota una marcada tendencia sexista, puesto que generalmente las orienta a los delitos sexuales, sobre todo al delito de violación y estupro.

El afirma que la provocación y el consentimiento de la víctima son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general.

Además, sostiene que el fenómeno de la criminalidad debe ser abordado con siderando el aspecto subjetivo de la personalidad de la víctima, sea bajo un punto de vista curativo-biopsicosocial de la propia víctima, intentando crear un sistema preventivo y terapéutico que permita disminuir la aparición del crimen y en consecuencia las víctimas del delito.

Benjamín Mendelsohn concibe a la Victimología como una ciencia autónoma -- conformada en tres planos fundamentales e integrales:

- 1) Plano Primordial (Biopsicosocial).- Sitúa a la víctima frente a todo -- factor que la predispone a convertirse en tal.
- 2) Plano Criminológico.- En el considera que el problema de personalidad de la víctima se encuentra estrechamente ligado con la aparición del -- crimen, por lo que propone una política terapéutica victimal.
- 3) Plano Jurídico.- Sitúa a la víctima frente a la ley civil o penal para efectos del resarcimiento del daño causado.

Asimismo, propone una clasificación de la víctima atendiendo a la participación de ésta en la comisión del acto delictivo:

I.- PRIMER GRUPO:

Víctima Inocente.- No hay provocación ni otra forma de participación -- en el delito más que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

II.- SEGUNDO GRUPO:

- a) Víctima provocadora;
- b) Víctima imprudencial;
- c) Víctima voluntaria;
- d) Víctima por ignorancia.

En estos casos la víctima colaboró en mayor o menor grado , y en ocasiones - intencionalmente, por tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado - en que la víctima participó en el delito.

III.- TERCER GRUPO:

- a) La Víctima agresora;
- b) La Víctima simuladora
- c) La Víctima imaginaria.

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que inculcado debe ser absuelto. (9)

En 1954 Henri Ellenberger, publica su obra "Relaciones Psicológicas entre - el Criminal y la Víctima" donde se refiere a las interacciones que se suscitan entre el criminal y su víctima, y al respecto sugiere que para una mejor comprensión de la dinámica del fenómeno criminal, se requiere hacer doble análisis del delincuente y su víctima, considerando a su vez todo aquel elemento que propicia y conlleva a la comisión del delito.

Henri Ellenberger introduce por primera vez el término "victorogénesis" para referirse a la serie de mecanismos que conducen a una persona, grupo o categoría de personas o convertirse en víctimas de agresiones criminales.

Estableció una clasificación que contempla la personalidad objetiva (edad, sexo, condición social, ocupación.) y subjetivas (calidades internas, caracte-

(9) Vázquez Sánchez, Rogelio.- "El ofendido en el Delito y la Reparación del daño. UNION GRAFICA, S.A. México 1981 Pág. 11

terísticas psicomorales.) de la víctima , procurando en su tipología una -- aproximación a la realidad.

Para tal efecto presenta cinco tipos de víctima:

- 1) Víctima no Participante;
- 2) Víctima Latente
- 3) Víctima Provocatriz;
- 4) Víctima Participante
- 5) Falsa Víctima.

1) Víctima no participante.- Se refiere a aquellas víctimas que se resisten a la comisión del delito; que se encuentran inocentes del ataque próximo del que van a ser objeto en su persona o en su patrimonio, o bien en su caso, se encuentran impotentes a reaccionar ante la agresión del delincuente.

2) Víctima Latente.- Es aquel tipo de víctima que a causa de sus características particulares de tipo biopsicosocial, presentan una predisposición victimógena.

3) Víctima Provocatriz.- Este tipo de víctima se caracteriza por mostrar una cierta provocación en el autor de la conducta delictiva, ya sea de manera directa o indirecta, como en el caso de la imprudencia o negligencia.

4) Víctima Participante.- Su papel se desempeña en la fase de la ejecución del delito.

5) Falsa Víctima.- Tipo de víctima que en forma imaginaria, de mala fé o por razón de su propia negligencia, hace parecer que ha devenido en víctima.

El primero en utilizar el término "víctima catalizadora", fue Marvin Wolfgang en su obra publicada en 1958, "Atters in criminal Homicide" , en la cual hace un estudio sobre el homicidio en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, este término lo empleo para referirse a los casos del delito de homicidio en los que la víctima resulta ser un verdadero precipitador de la comisión del delito, puesto que en forma anticipada agrede o recurre a la fuerza o violencia física en contra de subsecuente agresor. También lo es el caso en el que la víctima es la primera en mostrar o utilizar un arma mortal, precipitando de esa manera los hechos posteriores.

Marvin Wolfgang considera que el homicidio constituye el delito, más personalizado; esto en virtud de la interrelación que surge ente el homicida y su víctima durante la comisión del delito, en la cual las percepciones interpersonales de ambos son de suma relevancia.

Von Henting sostiene que el comportamiento criminal había sido estudiado en forma aislada y separada de la situación que lo había propiciado sin considerar el comportamiento recíproco del sujeto a quien se dirige la conducta delictiva.

En 1948, publica su obra "El criminal y su Víctima", donde pretende sustituir el llamado "Enfoque de Rasgos", que consideraba en forma única y exclusiva las características biopsicosociales del delincuente, proporcionado explicaciones un tanto parciales e incompletas por una nueva perspectiva que permiten demostrar y explicar con mayor precisión la dinámica del crimen.

Su teoría la fundamenta sobre tres nociones esenciales que de la víctima deben tenerse para el conocimiento del delito:

a) Noción del Criminal-Víctima.- Se refiere a una serie de puntos intermedios que deben considerarse entre dos formas extremas de relación fundamental, esto---

es, por una parte a aquella marcada separación entre el criminal y la víctima, en la cual no existe entre ellos interrelación psicológica alguna, como el caso del disparo de arma de fuego a persona indeterminada, y por la otra, la situación extrema en que la víctima y el criminal se fusionan y confunden, - por ejemplo, en el suicidio.

b) Noción de Víctima Latente.- Afirma que determinados individuos, debido ciertos caracteres personales que presentan, resultan ser una atracción misteriosa para el criminal, lo que les predestina en forma temporal o permanente a convertirse en víctimas.

c) La Noción de Relación Específica entre el Criminal y la Víctima.- Señala que tanto el criminal como la víctima forman una "pareja" de estrecha relación.

Por último damos la clasificación que nos da el Maestro Rogelio Vázquez Sánchez en su libro "El ofendido en el Delito y la Reparación del Daño", el clasifica a las víctimas en tres categorías de acuerdo a la mayor o menor intervención que estas tuvieron en el delito y así tratar de conocer el grado de la responsabilidad del autor.

Esta clasificación sería la siguiente:

- a) Víctimas dolosas;
- b) Víctimas Culposas; y
- c) Víctimas Inocentes

a) Víctimas dolosas.- En este grupo nos encontraremos con aquellas hipótesis en que la víctima coopera voluntario y conscientemente en el delito como es el caso de lesiones consentidas que pudieran darse en problemas tales como el masoquismo, o también en el homicidio cometido en duelo o riña, en el suicidio o eutanasia, en algunos tipos de fraude.

En estos supuestos, la graduación de la pena que debe imponerse al autor - obviamente hacia el mínimo que marca la ley, dada la participación que tuvo la víctima en el evento.

b) Víctimas Culposas.- En este segundo grupo aparece toda esa serie de delitos imprudenciales, como los cotidianamente nacidos con motivo del tránsito de vehículos, en los que evidentemente también debe existir el pago de reparación del daño.

Cabe también aquí en esta clasificación intermedia la importante variedad de delitos patrimoniales en los que el ofendido presta cierta cooperación imprudente al hecho delictivo, como es el caso de todas aquellas apropiaciones indebidas efectuadas en bienes de empresas que no llevan ningún control y cuya situación contable es irregular; y así también el descuido de la víctima en lo que respecta a sus bienes que deja expuestos a la tentación del autor.

c) Víctimas Inocentes.- En lo que toca a éste tercer grupo, de las víctimas inocentes, resulta evidente su pleno derecho a la reparación del daño y la gravedad de la pena que habrá de imponerse al autor, tomando en cuenta esa inactividad de la víctima en el hecho delictuoso.

4) VICTIMARIO (Sujeto Activo del delito) Clasificación)

Sin duda alguna guarda un lugar preponderante el sujeto activo del delito - dentro de nuestro trabajo, ya que si hablamos del sujeto pasivo o la víctima, indudablemente estará presente el sujeto activo de la acción antijurídica, el motivo mismo de la existencia de la víctima, sin el cual esta no se presentaría.

Por tal razón abordaremos éste tópico, desde el punto de vista de uno de los maestros criminólogos más serios pero a la vez más atacado por su clasificación de los distintos tipos de delincuentes, es César Lombroso quien en su obra "L. --- Uomo" nos da la siguiente clasificación:

- I. Delincuente Nato (Atavismo)
- II. Delincuente Loco Moral (Morbo)
- III. Delincuente Epiléptico (Epilepsia)
- IV. Delincuente Loco (Pazzo)
 - Alienado
 - Alcohólico
 - Histérico
 - Mattoide
- V. Delincuente Ocasional
 - Pseudo- Criminales
 - Criminaloides
 - Habituales
- VI. Delincuente Pasional (10)

1.- El Criminal Nato.- La teoría de este tipo de criminal, es la más conocida del maestro César Lombroso.

El estudia las diferencias antropológicas más sobresalientes entre las diversas razas, y al observar el cráneo de un criminal, se le ocurre que podría existir una raza o especie de hombre diferente: los criminales.

César Lombroso basó su estudio en Villena, un famoso criminal italiano de su época.

Lo que encontró en el cráneo de Villena el mismo Lombroso nos lo dice; "una larga serie de anomalías atávicas, sobre todo una enorme faceta occipital media y

(10) Rodríguez Manzanera, Luis- Criminología, Editorial Porrúa, México, D.F. 1984 pág. 255

una hipertrofia del verme, análoga a la que se encuentra en los vertebrados inferiores." "A la vista de estas extrañas anomalías, así como cuando aparece una ancha llanura bajo un horizonte inflamado, el problema de la naturaleza y del origen del criminal me pareció resuelto: los caracteres de los hombres primitivos y de los animales inferiores debían reproducirse en nuestros tiempos". (11)

Al encontrar, en el cráneo mencionado algunas características atávicas, nace la teoría del criminal nato.

Lombroso, parte de la idea de que el criminal nato es un sujeto que no evoluciona (Teoría atávica).

También hace un estudio del delito y la prostitución entre los salvajes, encontrando que éstos son hombres sin pudor, que se prostituyen con gran facilidad, que viven en promiscuidad, que cometen fácilmente homicidios, que roban, y cuyas penas son terribles, le llama la atención el canibalismo por: necesidad, religión, guerra .

Compara cómo muchas de estas actitudes son comunes al tipo del delincuente nato comparándolo con un salvaje, al cual le gusta tatuarse, es supersticioso, le gustan los amuletos, prefiere los colores primarios.

Nuevamente hace una comparación pero es con los niños, los cuales están en una etapa anterior de lo que es la normal evolución del hombre.

Con esto César Lombroso se adelanta a la teoría del niño como un "perverso - polimorfo" de Sigmund de Freud.

El delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones, es notablemente cruel; el criminal nato y el niño principalmente coinciden en:

- 1) Cólera (furia);

(11) Lombroso César. Discours d' Ouverture du VI Congrès d' Anthropologie Criminelle. Annales Internationales de Criminologie. C' Anne 2^o Sem, 557 y 55 Paris 1967.

- 2) Venganza;
- 3) Celos;
- 4) Mentira;
- 5) Falta de sentido moral;
- 6) Escasa afectividad;
- 7) Crueldad ;
- 8) Ocio y flojera;
- 9) Caló;
- 10) Vanidad;
- 11) Alcoholismo y juego;
- 12) Obsenidad;
- 13) Imitación.

Tomando el concepto de degeneración que imperaba en la época, él piensa que en algún momento de la gestación había existido cierto trauma o enfermedad por - lo cual el sujeto no hubiera podido evolucionar, quedándose en una etapa ante-rior, es decir, dentro de la teoría del criminal nato; nos indica que éste vendría siendo una etapa intermedia entre el animal y el hombre, o sea, ese ser que ha - dejado de ser animal ya que piensa y razona, pero que aún no es hombre pues le - faltan características de civilización y moralidad que el hombre común tiene.

Para reforzar esta teoría describe como características antropológicas principales en el Criminal Nato las siguientes:

- 1) Frente hundida y baja
- 2) Gran desarrollo de arcadas supraciliares
- 3) Asimetrías craneales.
- 4) Altura anormal del cráneo.
- 5) Fusión del hueso Atlas con Occipital
- 6) Gran desarrollo de los pámulos

- 7) Orejas en asa.
- 8) Tubérculo de Darwin
- 9) Gran pilosidad
- 10) Braza superior a la estatura

Entre otras características psicológicas biológicas y sociales del delincuente nato, el maestro Lombroso señala:

- 1) Gran frecuencia en el tatuaje (muchas de ellas obscenas)
- 2) Una notable analgesia (insensibilidad al dolor)
- 3) Mayor mancinismo (zurdería) que en la generalidad de la población.
- 4) Insensibilidad afectiva (inmutabilidad ante los dolores ajenos y propios, indiferencia a la muerte).
- 5) Frecuencia de suicidios
- 6) Inestabilidad afectiva
- 7) Vanidad en general y especial por el delito
- 8) Venganza, crueldad.
- 9) Notables tendencias al vino, al juego, al sexo, a las orgías
- 10) Uso de lenguaje especial (caló).
- 11) El sentido religioso se encuentra muy perdido entre los criminales urbanos, religiosidad entre los rurales (un verdadero ateísmo es raro en el criminal nato, tiene una muy peculiar particular religión).
- 12) Su peligrosidad se denota por su alta reincidencia y la tendencia a asociarse con otros criminales para formar bandas, como la camorra o la mafia, que siguen códigos de conductas muy estrictas, entre los que rigen las leyes como la --
cnerá (silencio).

II.- El delincuente loco moral.- La idea del criminal "Loco moral" se basa en estudio que efectuaron Tamboini y Cepilli en donde la descripción que ellos hicieron coincidía con el criminal nato de Lombroso, el cual se da cuenta que - existe otro tipo de criminal que se asemeja con su descripción de criminal nato y se lanza al estudio del Delincuente Loco Moral.

La descripción de Lombroso del criminal Loco Moral, nos señala las siguientes características:

- 1) Su escasez en los manicomios, y su gran frecuencia en las cárceles y en los prostíbulos.
- 2) Son sujetos de peso y robustez igual o mayor a la normal.
- 3) El cráneo tiene una capacidad igual o superior normal, y en general no - tiene diferencias con los cráneos normales.
- 4) En algunos casos se ha encontrado caracteres comunes del hombre criminal (mandíbula voluminosa, asimetría facial.)
- 5) "Es la analgesia uno de los caracteres más frecuentes de la locura moral, al igual de los criminales natos". "La sensibilidad psíquico moral es, por lo tanto, una sublimación de la sensibilidad general"
- 6) Se rehusan a aceptar el tatuaje, sabiendo que es una distinción criminal.
- 7) En cuanto a la sexualidad, la precocidad de la perversión sexual y la exageración seguida de importancia, habían sido ya señaladas para Krafft Ebing, en - el cual se basa Lombroso para señalar anomalías notables de los instintos, --- especialmente del sexual, muy precoces o contra-natura, o precedidos y asociados de una ferocidad sanguinaria.
- 8) Son sujetos incapaces de vivir en familia, generalmente responden odio -- por odio, y a veces odio, envidia y venganza cuando la causa que lo produjo es -- muy ligera, en ocasiones ni siquiera con causa.

- 9) En algunas ocasiones, a pesar del excesivo egotismo, se nota un altruismo, el cual no es más que una forma de prevención de los afectos, y una parte de aquellos que son mas cálidos en los otros hombres o viceversa.
- 10) La megalomanía, excesiva vanidad es propia tanto de los criminales como de locos morales, y ninguno está a la altura de conciencia, la vanidad morbosa contribuye a hacerle escribir su vida, con muchísimos detalles - y con mucha elegancia.
- 11) Respecto a la inteligencia, no hay acuerdo entre autores, pero "la locura moral es un género del cual el delito es la especie, de aquí por qué --- ella puede ofrecer variantes que van hasta mostrar caracteres orquestos - a aquellos señalados por los clásicos". Una razón por la cual tantos -- están de acuerdo en creer intacta la inteligencia del loco moral es ---- porque todos son astutos, habilísimos al realizar sus delitos y en el -- justificarlos.
- 12) Su carácter parece contradictorio, ya que extrañamente excitables, con - una laboriosidad excesiva alternada con inercia e indisciplina, crueldad, incontenibilidad; de repente que han logrado sus fines y se tranquilizan, pero después se vuelven inquietos; algunas veces son notables en sus prisiones, pero mínimos en la vida.
- 13) Tienen una gran pereza para el trabajo, en contraste con la actividad exagerada en las orgías y en el mal. Se habla de premeditación, del disimulo, del arte con el cual los verdaderos criminales se esconden, mientras los locos morales cometerán todo maleficio al abierto, casi como si tuvieran el derecho a hacerlo.
- 14) Son muy hábiles para la simulación de la locura. El descender de locos - se encuentra también en los locos morales, pero igual que como se ve en-

los delincuentes natos, en proporción menor que en los locos comunes, mientras que mayor proporción encontramos en la cifra de parientes egoístas, viciosos - y criminales.

15) Tanto el delincuente nato como el verdadero loco moral principian casi — siempre en la infancia o en la pubertad. Los delincuentes natos presentan - las tendencias inmorales precocísimas, continuándolas después de la primera edad.

Basándose en Krafft- Ebing y en Chule, Lombroso definirá al loco moral como: "Una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación que tuviera, ésa se estacionó en la forma teórica, sin traducirse en práctica; son daltónicos, son ciegos morales, por que su retina psíquica es o se transforma en anestésica. Y como falta en ellos la facultad de utilizar nociones de estética, de moral, los instintos latentes en el fondo de cada hombre tanan en él ventaja. La noción de interés personal, de lo útil - o de lo deseado, deduciendo de la lógica pura, pueden ser normales, de la otra parte un frío egoísmo que reniega de lo bello, de lo bueno, y con ausencia de amor filial, indiferente a la desgracia de los demás, y al juicio de los demás, de lo cuál una exageración de egoísmo que da a su vez el impulso a la satisfacción, a los intereses personales, golpeando o pasando sobre los derechos de los otros. Cuando entran en colisión con la ley, entonces la indiferencia se transforma en odio, venganza, ferocidad, en la persuasión de tener el derecho de hacer el mal".

III.- El Delincuente Epiléptico.- Lombroso descubre en éste tipo de homicidas de reacción violentísima, en que después de haber cometido el delito quedan tranquilos y sin aparentes remordimientos. Los sujetos generalmente dicen que en-

cierto momento "vieron rojo" y perdieron por completo el control; afirman que - les "tímbala la cabeza", sienten "vertíqos", la cabeza gira" o da "vueltas".

Además, encuentra que no se hayan en un estado alcohólico, ni tampoco enfermedad mental declarada; ahora se dedica a buscar epilépticos en cárceles y manicomios, encontrando que efectivamente, hay una gran cantidad de estos pacientes, entre criminales, y se da cuenta que el epiléptico es un sujeto altamente agresivo.

Las características fundamentales en los criminales epilépticos son:

- 1) Tendencia a la vagancia, en ocasiones con largas deambulaciones involuntarias.
- 2) Amor a los animales
- 3) Sonambulismos (estados crepusculares)
- 4) Obscenidad (masturbación, homosexualidad y depravación)
- 5) Precocidad sexual y alcohólica.
- 6) "Disvulnerabilidad (facilidad y rapidez de cicatrización).
- 7) Destructividad
- 8) Canibalismo
- 9) Vanidad
- 10) Grafomanía
- 11) Doble personalidad al escribir
- 12) Palabras o frases especiales
- 13) Tendencia al suicidio (sincera o simulada).
- 14) Tatuajes
- 15) Asociación (son, junto con los locos morales, en los únicos enfermos que se asocian).
- 16) Simulación (de locura o de ataque epiléptico)
- 17) Intermittencias (cambios de humor)
- 18) Amnesia.

19) Auras.

Lombroso divide a los epilépticos en dos tipos, una epilepsia real y una - epilepsia larvada. La epilepsia real es aquella en la cuál hay ataques, el sujeto cae al suelo, hecha espuma por la boca, tiene movimientos desordenados y convulsivos llega a morderse la lengua; y por otra parte la epilepsia larvada, con la cual no hay el ataque, pero si las características señaladas anteriormente.- A esta última forma de epilepsia Lombroso llamo "mideismo", para separarla de - la epilepsia real, que era la única epilepsia considerada en aquella época.

Así, Lombroso agrega: "estos epilépticos (larvados) son incluso mucho más peligrosos que los locos morales, con los que en sí tienen extrema analogía; - si no es que , como opinamos desde hace algún tiempo, epilepsia y locura moral están conexas intimamente desde el punto de vista de la patogenésis, -- pudiéndose considerar ambas como anomalías constitucionales del desarrollo de la personalidad; de lo que es también argumento irrefutable el fácil asociarse o sucederse de la una y la otra..."

IV.- El delincuente loco (Pazzo)- Para el maestro de Turín, la presunción por los enfermos mentales, por las causas psiquiátricas del delito, existieron siempre; incluso ya había hecho notar que en las cárceles se encuentran muchos enfermos mentales, que muchos sujetos que fueron juzgados y sentenciados en realidad no eran más que locos.

Hace una diferencia entre los delincuentes locos y los locos delincuentes, siendo estos últimos los enfermos dementes, sin capacidad de entender ni de quererer, que cometan algún crimen sin saber lo que hacen; por lo contrario, el delinqu

cuenta loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en la prisión.

Las estadísticas de enfermos mentales que hay en las prisiones son poco confiables, pues dice Lombroso que además de que los jueces están "ayunos de psiquiatría", se participa en una idea general de que al ser declarado loco un criminal, está en la puerta por la cual escapará al justo castigo.

Después de hacer un detenido estudio entre las diferentes formas de enfermedad mental, según las clasificaciones de la época, Lombroso toma consideración, - como casos especiales, tres tipos de delincuente loco: El alcohólico, el histérico, y el mattoide.

A) Delincuente Alcohólico.- Es una forma psiquiátrica criminal, que merece - ser considerada, aparte, principalmente por su frecuencia, que encontramos en las estadísticas de la mayoría de los países, y además, porque el alcohol es un excitante que paraliza, narcotiza, los sentimientos más nobles, y transforma aun el cerebro más sano; por lo que el bebedor dará lugar a hijos delincuentes; muchos alcohólicos delinquen para poder embriagarse, y otros se embriagan para tener coraje necesario para su nefasta - empresa.

Las características principales del delincuente alcohólico son:

- 1) Raros son los casos degenerativos, si no ofrecen muy seguido una vida anterior honestísima.
- 2) Una característica que casi nunca falta es la extraña apatía e indiferencia, que a ninguna preocupación del propio estado, no se preocupan -

de su proceso ni de lo que han hecho, alternándose esta anafía con impulsos en ocasiones muy violentos.

- 3) La embriaguez aguda, aislada, da lugar, por sí sola, al delito, porque arma el brazo, enciende las pasiones, nubla la mente y la conciencia, y desarma el pudor, hace que se cometan los delitos en una especie de automatismo, casi de sonambulismo, comúnmente también en contraste con su vida anterior.
- 4) Tienen un cinismo humorístico y fuertes tendencias al robo, al homicidio, al estupro, aunque después de cometerlo entran en un profundo sueño, y son comunes las amnesias después de furor alcohólico; en ocasiones se llega al suicidio.

B) Delincuente Histérico.- No por su número sino por su especialidad, va considerando aparte el delincuente histérico, que tiene las características que a continuación enumeramos:

- 1) Sexo: es más común en las mujeres, veinte veces que en los hombres.
- 2) Tiene una herencia análoga a los epilépticos, aunque pocos caracteres degenerativos.
- 3) La inteligencia en la mitad está intacta.
- 4) El carácter está profundamente modificado en un egoísmo, en una complacencia de sí mismos que los hace ávidos del escándalo.
- 5) Una impresionabilidad excesiva por la cuál con casi nada se vuelven coléricos, feroces, fáciles a simpatías y antipatías, súbitas, irracionables.

- 6) Con una voluntad siempre inestable, es fácil que se complique en -
venganzas escandalosas, y que provoquen procesos sin razón, con un
grado elevado de denuncias y falsos testimonios.
- 7) Tienen una verdadera necesidad a mentir, una altísima tendencia al -
erotismo: "me impacta el hecho que toda la criminalidad de la histé-
ria se desarrolle alrededor de las funciones sexuales".
- 8) Se encuentran en ellas delirios, alucinaciones, suicidios (más a menu
do los simulados que los consumados), fugas y muy comúnmente para --
prostituirse.
- 9) Existen delitos múltiples, aunque los más comunes son difamación, ro-
bo, faltas a la moral y homicidios.

C) Delincuente Mattoide.- La palabra "mattoide" no tiene una clara traducción al español, ya que "matto" es loco, la palabra "mattoide" textualmente sería "locoide", vendría siendo un sujeto que no está loco, pero casi.

Esta clasificación es muy típica de César Lombroso, y en general no la -
usará ningún autor.

Las características del delincuente mattoide de las que hablamos, son --
las siguientes:

- 1) Escasean entre las mujeres
- 2) Son raros en la edad juvenil .
- 3) Abundan extrañamente en las capitales (y en grades civiliza-
ciones).
- 4) Abundan en los países en que es impuesta una cultura y con -
gran velocidad.

- 5) Abundan entre burócratas, médicos, teólogos no así entre los militares.
- 6) Tienen poquísimas formas degenerativas y pocas anomalías en la fisonomía del cuerpo.
- 7) Afectivamente son hasta altruistas, conservan la sobriedad, exageran el sentido ético y son muy ordenados.
- 8) Intelectualmente no hay anomalías, suplen una gran inteligencia por una notable laboriosidad; escriben en forma compulsiva.
- 9) Psicológicamente se caracterizan por una convicción exagerada de sus -- propios méritos, y hay una tendencia superlativa a la vanidad personal.
- 10) Inventan teorías nuevas y generalmente extravagantes.
- 11) Sus crímenes son impulsivos, generalmente cometidos en público.
- 12) Tienen delirio persecutorio, persiguen y son perseguidos.
- 13) Son querellantes, les encanta litigar.

V.- Delincuente Ocasional.- Esta clasificación le costó mucho trabajo a -- Lombroso, no aparece hasta sus últimas obras, puesto que en algunos aspectos -- iba contra sus principios y primeras ideas; sin embargo, gracias a la influencia de Ferri y a la abundante literatura que hay sobre el tema, así como la aceptación general de este tipo de criminal, se decide estudiarlos, y acepta -- que existen los criminales Ocasionales, aunque no ofrecen un tipo homogéneo, -- sino que están constituidos de muchos grupos dispares; los divide en : pseudo-criminales, criminaloides y habituales.

A) - Pseudo - Criminales.- Esta clase de delincuentes están constituidas -- de los siguientes subgrupos:

- 1) Aquellos que cometen delitos involuntarios, que no son reos a los ojos de la sociedad y de la antropología, pero no por eso son menos punibles.
- 2) Los autores de delitos, en los cuales no existe ninguna perversidad, y que no causan ningún daño social, pero que son considerados como tales por la ley; aquí encuadran también aquellos que si bien son para nosotros delitos no aparecen como tales, o cuando menos no lo son para el grueso público, algunos de los cuales se cometen o por hábito o por dura necesidad.
- 3) Los culpables de hurto, de incendio, de heridas, duelos, en determinadas circunstancias extraordinarias, como la defensa del honor, de la persona, de la subsistencia, de la familia.
- 4) Se encuentran también en los delitos de falsedad.

B).- Criminales.- Esta subdivisión esta constituida de la siguiente manera:

- 1) Son aquellos a los cuales un incidente, una ocasión pertinente, los lleva al delito, son sujetos con una cierta predisposición, pero que no hubieran llegado al delito de no haberse presentado la oportunidad. En ellos se cumple el proverbio de que : " La ocasión hace al ladrón".
- 2) La imitación se une aquí naturalmente a la impunidad y a la falta de horror que en los países civilizados se acompaña al delito, y que viceversa

viene sustituido un verdadero prestigio por el cual brigante, malandrín y mafioso es sinónimo de valioso.

3) La cárcel, como está constituida ahora es la ocasión para asociarse - en el crimen y en causa de permanencia en éste, de empeoramiento moral.

4) Finalmente están aquellos que, poco hábiles, poco felices en el arte - de vivir, son apreciados por los engranajes de la ley.

Estos casos no son en realidad criminales, natos, pero tampoco pueden -- considerarse como honestos injustamente golpeados por la ley; se trata de --- delinquentes, en los cuales corresponde al delito con la causa, sus caracte-- res físicos son comunes, y entre las características psicológicas vemos que - muchos, al contrario de los delinquentes natos, tienen una verdadera repulsión por los criminales y desean vivir aislados en la cárcel; casi todos conservan afectividad de la familia, y una vez liberados son excelentes padres de fami-
lia.

Muchos de ellos gustan de ayudar a los pobres, tienen un altruismo a ve-
ces exagerado.

C) Delinquentes Habituales.- Son aquellos que no han encontrado una educa-
ción primaria de los parientes, de la escuela, una educación crinínogena les lle-
va desde la primera juventud al delito y llegan a hacer de él una verdadera pro-
fesión.

Sin embargo vemos que estos criminales se pueden llegar a hacer hasta cier-
to punto peligrosos, pues no llegan a cometer delitos graves, sino por el con-
trario van principalmente en delitos contra la propiedad.

Son criminales los que se presentan desde la infancia, y que en muchas - ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria, o su estancia en la prisión, los convirtió en profesionales del crimen.

VI.- Delincuente Pasional.- "Entre los delincuentes forman una categoría distinta de todas las demás, aquéllos por pasión, que mejor debería decirse - por ímpetu". "Todos sus delitos tienen como substracto la violencia de alguna pasión" .

Lomboso, elabora la Teoría del delincuente pasional, que después Ferri, amplía un delincuente pasional no puede ser un delincuente loco, tampoco tiene aspectos atávicos, ni epilepsia, ni locura moral, por lo tanto tiene que - ser un sujeto con otras características; éstas son:

- 1) Rareza (5 a 6 %) entre todos los delitos de sangre.
- 2) Edad entre 20 y 30 años
- 3) Sexo: 36% de mujeres, el cuádruple que en los demás delitos.
- 4) Cráneo sin datos patológicos.
- 5) "Belleza de la fisonomía, casi completa ausencia de caracteres que se notan tan frecuentes en criminales y en los locos".
- 6) "A la belleza del cuerpo responde la honestidad del alma".
- 7) Afectividad exagerada
- 8) Anestesia momentánea, sólo en el momento del delito
- 9) Connoción después del delito
- 10) Suicidio o tentativa de éste inmediatamente después del delito

- 11) Confesión: al contrario de los delincuentes comunes, no ocultan el propio delito, lo confiesan a la autoridad judicial como para calmar el dolor y el remordimiento.
- 12) Los delincuentes pasionales son los únicos que dan el máximo de ermien da.

Sin embargo hay excepciones notables, el arrepentimiento y los remordimientos no los hay en los países bárbaros o semibárbaros, en los que -- "vendetta" es un deber, y faltan también en los reos por causa religiosa o política, en los cuales la grandeza de sus ideales ciega al reo que, sin ser indiferente a los males de los otros como el delincuente nato, concentra todos sus afectos en la Patria o en Dios, y se convierte en insensible para los demás.

Aquí es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato, y la pasión que lo mueve es una pasión "noble", distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes.

C A P I T U L O I I

REGLAS DE LA PARTICIPACION PENAL

1) LA PARTICIPACION

2) RESPONSABLES PRINCIPALES Y ACCESORIOS

3) AUTORES, COAUTORES, COMPLICE

4) ASOCIACION DELICTUOSA O BANDA

C A P I T U L O I I

REGLAS DE LA PARTICIPACION1) LA PARTICIPACION:

Si ordinariamente se considera el delito como la conducta de un sólo hombre, nada impide reconocer que puedan concurrir, y de hecho así sucede con frecuencia surjan varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen el ilícito penal; en estos casos se dice que hay una participación o contribución de todos esos agentes para la comisión del delito.

A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, como en adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación.

"Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (13)

Muchos tratadistas se han preocupado por distinguir el delito colectivo el bilateral y el recíproco, que son aquellos que no pueden cometerse sin la concurrencia de dos o más personas (como el motín, el duelo, la riña), pues consideran que tales casos no deben aplicarse las reglas especiales de la participación, a las que se refiere el artículo 14 del Código Penal vigente y el cual dice: "Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo -

(13) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, México, D.F. 1982, pág 283

delito, salvo concurran los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- II.- Que aquel no sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte impedirlo".

El concurso de varias personas es un presupuesto necesario para la integración del tipo y cada concurrente debe responder de su propio acto como delito integral, aún cuando es claro que en esa especie de infracciones puede haber también partícipes accesorios que induzcan al delito, proporciones medios para su comisión y concurran sin necesidad de la ejecución de los actos constitutivos del tipo.

La participación, pues, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría se refiere "a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes." (14).

Para poder seguir adelante haremos distinción entre delitos unisubjetivos y plurisubjetivos; delitos atienden a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para calmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más personas; también, son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación. El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo; igualmente, la asocia-

(14) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960 pág. 461

ción delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

Hecha la aclaración entre delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, según el tipo legal exija del comportamiento de uno o de varios individuos. Si en la descripción típica no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue monosubjetivo, aún cuando en forma contingente intervengan varios sujetos. El homicidio, por ejemplo, es siempre unisubjetivo porque, de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal, basta sólo un agente para su realización, con independencia de que, en ocasiones, se ejecute por una pluralidad de individuos. En cambio, los tipos plurisubjetivos no pueden colmarse con la conducta de un hombre, sino necesariamente por la de dos o más, como ocurre, por ejemplo, en la figura establecida en el artículo 141 del ordenamiento repressivo: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación". En los delitos unisubjetivos por naturaleza. Es doble, como ha quedado asentado, la concurrencia de varios agentes, y sólo entonces se habla de la comisión del ilícito penal; así, haciendo referencia al mismo delito de homicidio, si diversos individuos intervienen, tanto en la plneación en cuanto en su ejecución y toca a cada uno distinta actividad dentro del mismo propósito concebido, sus conductas, convergentes a la producción del resultado de muerte, configuran el concurso eventual o participación. Si la estructura del tipo requiere de dos o más sujetos activos, se integra el concurso necesario; por ello, al definir antes la participación (concurso eventual o contingente), se anotó como condición que el tipo legal no imponga la pluralidad.

Diversas doctrinas pretenden desentrañar la esencia de la participación; -

con un propósito sintetizador pueden reducirse a tres; a saber:

De la Accesoriedad; de la causalidad y, de la pluralidad de delitos o autonómia.

De las tres Teorías que a continuación trataremos en forma breve, nos explicaremos un poco más en la segunda (accesoriedad) por ser la de mayor importancia a nuestro juicio y la más interesante.

Teoría de la Accesoriedad.- Dando por supuesta la unidad de delito y exagerrando la dependencia de los auxilios prestados por los partícipes a quien ejecutó los actos constitutivos directamente del tipo penal, se creyó encontrar en éste "autor principal" el núcleo de unificación de todas las actividades convergentes, las cuales se tuvieron como accesorias, pues sólo así se pensó que podría explicarse el hecho de que muchos actos, ejecutados por distintos sujetos, con indiscutible antijuridicidad y la conciencia y voluntad que hacía responsables a sus autores, no se tuvieran como otros tantos delitos completos.

Y tan fuerte llegó a ser la convicción de éste carácter accesorio de la responsabilidad de los partícipes, respecto a la del agente principal, que aún - el efecto eximente de algunas causas de inmutabilidad, por parte del verdadero delincuente o autor material del delito, se comunicaban y beneficiaban a quienes habían auxiliado a éste, pues tales conductas "accesorias" se tenía por cierto que debían seguir la naturaleza de la principal y, no siendo ésta delictuosa -- ni punible, no lo eran tampoco las de todos los demás.

Teoría sobre la causalidad.- Hemos dicho al comienzo que en un hecho punible pueden haber participado varias personas. Con este principio, queda planteada la cuestión fundamental de toda la teoría de la participación: desde el punto de vista jurídico- Penal, ¿Todas éstas distintas personas deben denominarse y considerarse del mismo modo?

Históricamente (en el derecho romano y en el derecho común), desde el punto de vista del derecho comparado, en los derechos extranjeros, siempre la tendencia a equipar fundamentalmente las distintas formas de participación. Todo partícipe es, en este sentido, cocausante y autor hecho. Se toma por ejemplo, comúnmente, el código penal noruego de 1902, pero no es un ejemplo acertado. Este presupone, efectivamente, que toda participación debe ser castigada, pero ofrece también la posibilidad de castigar en forma diferente a los distintos partícipes; también la parte especial del código penal noruego distingue, por consiguiente, entre el que hace algo y el que coopera. En cambio, el código penal italiano de 1930, en el artículo 110, les impone, en principio, a todas las personas que concurren en el hecho punible, la pena fijada legalmente, pero admite, en virtud de la menor importancia de la cooperación, una atenuación de la pena. Por lo tanto tampoco aquí el autor y los partícipes son objeto del mismo tratamiento.

El derecho alemán adopta, como punto de arranque, el criterio de diferenciar las distintas formas de participación y de considerarlas de distinta manera. Distingue entre el autor, el instigador y el cómplice.

El código penal suizo de 1937 sigue el mismo camino, al diferenciar muy especialmente, en los artículos 24 y 25, la instigación y la complicidad. El concepto que fundamenta esta distinción del código alemán se basa en la circunstancia que la reglamentación legal de la instigación y la complicidad concierne a fenómenos de vida especiales y rígidamente acuñados. Por cuyo motivo la equiparación entre instigación y complicidad y entre éstas y la autoría no corresponde a la concepción popular ni al contenido valorativo interno del suceso.

El punto de partida científico de toda teoría jurídica - penal de la participación es la teoría de la causalidad. La actividad del partícipe en sentido amplio (coautor, instigador, cómplice) debe haber sido causal respecto del hecho

de otro, después de excluidos del ámbito de la participación, los llamados hechos posteriores. Sólo si existe éste presupuesto, se puede decir que alguien "participa" en el hecho ilícito.

Es también punible, el que ha cocausado la "acción conminada por pena". Esto significa que queda eliminada del ámbito de la la participación toda acción a la que le falta esa relación causal respecto del resultado del hecho principal. Es necesario, de todos modos, que este hecho de otro se tome en su total forma concreta; quien haya causado o cocausado cualquier modificación del mismo, tal como se presenta, atiende a las exigencias requeridas.

El tribunal ha expresado: "No es necesario que la actividad del cómplice haya cooperado, promovido o facilitado causalmente el resultado del hecho principal. Por lo tanto, es erróneo, desde el punto de vista jurídico, requerir una conexión causal entre la acción del cómplice y el resultado producido". La simple "intención" del cómplice de apoyar y promover, con su presentación de ayuda, el hecho principal", no es suficiente para admitir una complicidad punible, la "acción" debe ser efectivamente promovida en algún momento anterior a su terminación, mediante la actividad del cómplice.

Teoría de la pluralidad de delitos o de la autonomía - frente a las dos posiciones anteriores e insistiendo en asignar a cada responsable una penalidad adecuada al acto ejecutado, a su personalidad y a su peligrosidad demostrada, se pensó que tal propósito era incompatible con la unidad y la comunidad del delito y se quiso cortar el mal de raíz, para lo cual se atribuyó a cada concurrente (que ya no podía llamarse "partícipe") un delito autónomo con su pena propia. Así, además, se podrían estimar para cada sujeto las excluyentes, agravantes o atenuantes que a él se ligaran, con absoluta independencia de los demás, cuyos actos tenían sus elementos propios y formaban unidades distintas.

2) Responsables Principales y Accesorios

Dentro de éste inciso, será necesario, para una mayor comprensión del tema que nos ocupa que recordemos lo que nos indica nuestro artículo 13 del código penal vigente, que está contenido en el capítulo III y que precisamente lleva el título de "Personas responsables de los delitos", el artículo antes citado a la letra en donde dice: se incluyen los responsables principales y accesorios entre otros: Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. - Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado ...".

Sobre los responsables el maestro Francisco Carrara, distinguió entre dos clases de responsables o autores, que serían los autores principales y accesorios: El autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos aquellos -- grados tantos más serán los autores principales; todos los demás son delincuentes accesorios.

Esta distinción precisa es suficiente y generalmente aceptada, entendiéndose que los delinquentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales son los denominados por ello coautores.

Según la doctrina clásica el delito es uno y el mismo, los sujetos que de él deben responder son varios; el delito es un denominador común a las condiciones que deben existir en todos los partícipes de un mismo delito: la voluntad común o conciencia sceleris y que cada uno haga algo para la realización del resultado sin limitarse a la sólo resolución o concurso moral. No caben ni participación negativa ni posterior al delito; la esencia de la causa está en preceder al efecto.

Como la punibilidad queda adecuada al resultado objetivo y a sus circunstancias, de aquí que los personales de alguno de los partícipes sólo perjudican a los demás cuando no las ignoraba (*personae inherent*), en tanto que las agravantes objetivas del hecho perjudican sólo al que las produjo individualmente, menos cuando se tuvo conciencia de ellas precedentemente al acto de participación.

Por último, la pena debe corresponder a la actividad de cada uno, siendo más grave para los directores, jefes o promotores y ejecutores del hecho común que para los asociados subordinados, para los principales que para los accesorios o cómplices; pues cuando la acción individual de los singulares concurrentes en el delito fué diversa puede haber una graduación de responsabilidad, no pudiendo ni debiendo apreciarse del mismo modo todas las operaciones dirigidas a la perpetración del delito por razón de la diversa cantidad criminalosa de los sujetos.

3) AUTORES, COAUTORES, COMPLICE

Como se ha visto, la participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Son autores todos los que ponen una causa eficiente del delito; y como estas causas son siempre una actuación o una conducta que requiere, para serlo, un elemento psíquico y un elemento físico, nada impide considerar la posible separación de tales elementos y el reconocimiento, por tanto, de autores materiales, que serán los que físicamente realicen los actos característicos del tipo penal; autores morales o intelectuales cuyo aporte sea simplemente de esta naturaleza, "como voluntad que opera sobre otra voluntad", induciendo a cometer la infracción; autores por cooperación, siempre que se preste un auxilio necesario para la consecución del fin delictivo; y autores medios, llamados así porque realizan el delito a través de una persona exenta de responsabilidad que, por lo mismo, no es partícipe en el delito sino simplemente en el acto material, como instrumento físico y no como sujeto de la infracción penal.

Naturalmente no desconocemos que todo instigador sale de la esfera netamente psíquica y actúa en el exterior de su persona, pues de otra manera no podría pensarse en una responsabilidad jurídica de su

parte; por eso es que los tratadistas, mejor que "autores intelectuales" o "autores morales", han optado por llamar a esta categoría de -participes "autores por inducción", y reconocemos también que para -- ser responsable un autor material, debe concurrir en él la voluntad y el entendimiento de su acto, pues en ausencia de tales requisitos dejaría el individuo de ser sujeto de atribución del delito como tal, - la responsabilidad se concentraría exclusivamente en el inductor y pa saría éste a ocupar la categoría del autor mediato del delito.

Autores materiales o por ejecución. Son aquellos, como se ha di- cho, que realizan el acto directamente constitutivo del delito, como dar la puñalada o disparar el tiro mortal.

Autores intelectuales o por inducción. Se considera como tales - en derecho, a quienes no realizan por sí un delito pero logran que -- otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no llegan a --- impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por - parte del inducido. Manzini, dice: "Para juzgar de la eficiencia del medio empleado convendrá examinar la naturaleza de las relaciones --- entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la determinación, el gra do de la fuerza de voluntad de cada uno de ellos, la más o menos fá- cil sugestibilidad del sujeto pasivo, etc. Una larga e insistente -- obra de persuasión, una mirada o un signo expresivo, una palabra con- vencional, una burda imposición, una clara proposición, un discurso - de doble sentido, un sorteo consensual o una designación autoritaria (como en las sociedades secretas), una incitación demagógica (como en muchedumbres tumultuarias), y así sucesivamente, son todos esos -- medios con los cuales se puede determinar a otro delito y asumir con- secuentemente su responsabilidad, cuando realidad se haya conseguido

formar en el ánimo ajeno al propósito (o la aceptación) de cometer un cierto delito."

Autores por cooperación resultan ser, atenta la teoría de la causalidad, todos aquellos que no ejecutan el acto a que se refiere la descripción legal del delito, ni inducen a ello directamente, -- pero sí prestan un auxilio necesario para una u otra cosa, o sin el cual no hubiera sido posible la consumación criminal. En el terreno de auxilio intelectual podría éste sujeto revelar los planos, lugares o secretos en cuyo conocimiento no se pudiera tener acceso al tesoro que trata de robarse.

Autores mediatos. Se ha llamado así a todos aquellos que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad. Como casos comprendidos en este supuesto se puede recordar a quienes por medio de la fuerza física consuman el delito; a quienes se valen de un inimputable para la realización de sus planes; a quienes provocan un estado hipnótico para ejercer la sugestión y hacer que se cometa el delito; al superior jerárquico, mediante órdenes que no se pueden eludir, a ejecutar un acto delictuoso; en casos de coacción moral que impidan la libre determinación; y en casos de ejecutores engañados o de cuya ignorancia valga el inductor.

Antes de seguir adelante, analizando las distintas formas de la denominación que reciben los sujetos activos en la comisión de los delitos tocaremos someramente la clasificación que nos da Maggiore (15). De las formas de participación donde él las divide

según el grado , la calidad, el tiempo y la eficacia.

a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesorio; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, -- la segunda atiende a su preparación.

b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanta la instigación como la determinación -- o provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el --- acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partcipe ; concomitante , si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del -- delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan des-- pués del evento, pero con acuerdo previo, y

d) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija -- o no, para su comisión, el concurso de personas.

Después de haber hecho un parentésis con la clasificación que -- nos da Maggiore, seguiremos con otro tipo de participación en el ilícito penal que es la coautoría.

Coautor es el que, como autor inmediato o mediato, comete un hecho punible conjuntamente con otros autores, esto es, en cooperación--

consciente y querida, a cada uno de ellos se le imputará, el acto conjunto, sin tener en cuenta la cooperación que haya prestado al hecho, ni, muy especialmente, el punto a que haya llegado la realización personal del mismo.

El acuerdo sobre el acto conjunto, o sea la "Cooperación consciente y querida" de los distintos coautores, puede surgir con anterioridad al hecho (el llamado complot), durante el mismo que éste se haya realizado parcialmente por los coautores (Coautoría sucesiva). Puede realizarse expresa o tácitamente con acciones concluyentes.

Los coautores deben referirse exactamente a la misma forma de hecho punible; ello no puede ser afirmado completamente. (es posible, p. ej: la coautoría entre el hurto simple y el hurto de comestibles o en el caso de que exista una intención distinta). - En cambio, si se trata de hechos del todo diferentes, como ser el robo y el acceso carnal violento, no es posible la coautoría, tan poco si ellos presentan ciertas características de igual naturaleza, como ser, en éste ejemplo, el empleo de la violencia.

En cuanto a la denominada coautoría sucesiva, puede fundamentar la corresponsabilidad por lo anteriormente realizado, en lo que se refiere al coautor que ahora interviene, la circunstancia de que no existe un simple conocimiento, sino un consentimiento externo o interno posterior para utilizar la situación que ya se había creado.

No es posible una coautoría unilateral; constituiría una contradicción con su esencia. En cambio, la inimputabilidad y, en con

secuencia, la impunidad de una persona que coopera en un hecho de acuerdo con la accesoriadad limitada, no excluye la coautoría con un inimputable.

El plan conjunto determina el alcance de la responsabilidad jurídica - penal de cada coautor. Por lo tanto, un coautor no es responsable de un exceso realizado por otra persona que coopera en el hecho, esto es, de aquello que ésta otra persona hace, extralimitándose.

Cada coautor es responsable solamente según el grado de propia culpabilidad. Pero es posible que el plan concebido originariamente haya sido ampliado, de común acuerdo, durante la ejecución.

Por otra parte, la actividad de un coautor puede ser muy distinta dentro del plan común y puede consistir, asimismo, en una omisión. Es posible la coautoría en hechos culposos.

Si falta una resolución y un plan comunes hablaremos de simple autoría accesoria. En este caso, cada coautor es autor en sentido jurídico.

No hay coautoría si se realiza una actividad contrapuesta.

Es posible una coautoría parcial por ejemplo: en el caso de que sólo uno de los coautores tenga intención de matar a la persona que hacen objeto de malos tratos; si dicha intención no exista, el partícipe es autor accesorio.

Un examen particular requiere, finalmente, la coautoría en los delitos especiales. El propio concepto de delito especial que limita la posibilidad de la autoría (y también, pues, de la coautoría) a un grupo determinado de personas y que, por lo tanto, excluye del

mismo a las personas extrañas (no calificadas), debería traer - como consecuencia la imposibilidad de la participación de un no- calificado como coautor. Pero éste criterio está sujeto a ciertas limitaciones. Se admite que es suficiente la idoneidad del - coautor sólo respecto de distintos actos típicos.

Cómplice es un hecho punible es el que auxilia con voluntad de cómplice, el hecho del autor. El cómplice actúa con voluntad (16) de cómplice con "animus socyy". No quiere el hecho como pro pio, sino "Como de otro"; allí está la diferencia entre el cóm- plice y el autor; la actitud subjetiva, la dirección de la volun tad son distintas.

Para el maestro Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano nos dice que quedan descartados los que inducen a come- ter un delito, los que lo ejecutan y aquellos que prestan un au- xilio necesario para la realización del mismo, y que los cómpli- ces serán todas las demás personas que concurren indirectamente a la causación del evento. Este auxilio puede prestarse desde - que se inicia la socuela criminal hasta que finaliza: contribuyen do a la planeación, la preparación o la ejecución y tiene como - requisitos:

1°) Que lo hecho tenga alguna eficacia en la ejecución total;

y

2°) Que tal contribución sea de carácter secundario y subs- tituible, en abstracto, por ayuda de otro o por los pro pios medios de los autores.

(16) MEZGER, EDMUND- Derecho Penal, parte general Editorial Cárde nas, Tijuana (B.efa) Baja California. México 1985 pág. 317

El ilustre jurisconsulto Radl Carrancá y Trujillo nos indica que cuando al delincuente principal lo ayudan o socorren otros mediante previo acuerdo, éstos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en éste caso sería coautor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).

Es interesante subrayar, que en éste tema de los cómplices, nos estamos refiriendo al artículo Décimotercero del Código Penal en su fracción sexta que a la letra dice:

VI Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.....

El inciso se refiere como podemos apreciar a los cómplices, es condición que éstos presten auxilio o ayuda por actos previos o coetáneos y accesorios, a sabiendas de que con ello favorecen la ejecución del delito.

La ayuda o auxilio pueden ser de cualquier especie. Es decir, pueden ser materiales o morales. Incurre en complicidad el que guarda silencio sobre el delito que sabe que va a cometerse, con el designio de reforzar así la resolución criminal del delincuente o facilitar su ejecución.

El auxilio puede ser prestado como ya lo mencionamos de cualquier forma, pero lo importante es que la conducta debe ser previa al hecho delictuoso, es por esta razón que nos encontramos en la presencia de cómplices y no de encubridores.

El encubrimiento no puede ser partícipe del delito, ya que no tiene nexos causales con él, sino que su conducta es posterior a la ejecución del mismo, siendo en un todo ajena a ésta. Por ello el encubrimiento constituye un delito *per se* y no un grado de participación.

Dentro de nuestra legislación Penal el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación, cuanto como un delito autónomo. Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito, evientemente no puede ser considerado el encubrimiento con una forma de aquello. Sobre ésta importante cuestión Fernández Doblado expresa: "Como consecuencia lógica vincular el concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó aquella toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera puesto una condición a éste; si bien entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con los anteriores y concomitantes, a los posteriores; en éste último caso, estos deben de estar ligados al delito en relación de causa a efecto, como sucede con la promesa anterior, como sería en la participación".

Tal como se encuentra recogido en nuestro Código, el encubrimiento no integra una forma de participación; la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere como se ha visto anteriormente, una contribución a la producción del resultado.

La teoría de la causalidad ha puesto en claro que el encubri-

miento, que siempre se tuvo como algo accesorio del delito encubier-
to y, bajo esta sugestión como una forma de participar en tal delito,
no cabe, en realidad, dentro del concepto de la participación. En --
efecto, si es participe todo el que contribuye a producir un delito,
no puede corresponder a tal categoría el encubrimiento en cuyos pre-
supuestos figura el de practicarse cuando el delito ha sido consuma-
do.

Y esto que en la doctrina se ha generalizado, encuentra crista-
lizaciones legislativas como la del Derecho Canónico en que se dice
Canon 2209:

"La alabanza del delito cometido, la participación en su fruto, la -
ocultación o albergamiento del delincuente y otros actos que siguen
al delito ya plenamente realizado, pueden constituir nuevos delitos
si tienen pena señalada por la ley, pero si no se ha convenido acer-
ca de ellos con el delincuente antes del delito, no les alcanza la
imputabilidad de éste".

Efectivamente debemos distinguir el encubrimiento de la compli-
cidad, ya que el elemento subjetivo del autor naturalmente es dis-
tinto el uno del otro, toda vez que en la complicidad si el sujeto
no es el que quiere para si directamente, el resultado de la conduc-
ta en el encubrimiento, la conducta típica ó tipificada como delito
precisamente es otra muy distinta, que no tiene que ver nada en sí
con la preparación, ejecución o consumación del delito si no que es
totalmente posterior a estas, por lo que el art. 400 de nuestro Có-
digo Penal se ocupa específicamente de la conducta típica que reali-
za el sujeto activo del llamado encubrimiento, y para que no quepan

dudas transcribiremos el citado numeral suscrito en el título vigésimo tercero y que ha la letra dice:

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a se senta días multa, al que:

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y -- sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier -- otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensa--- bles para asegurarse de que la persona de quien la recibió te--- nía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá en -- una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirientes de ve--- hículos de motor deberán tramitar la transferencia o regulari--- zación del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un -- delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la in--- vestigación de los delitos o para la persecución de los --

delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgos para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por -- afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

4) ASOCIACION DELICTUOSA O BANDA

Numerosos delitos son concebidos, preparados y ejecutados con el concurso organizado de varias voluntades. Las asociaciones para delinquir, forma la más precisa de las sociedades sceleris, representan en sus componentes una temibilidad agravada por razón del concurso la Teoría de Sighele sobre la agravada peligrosidad que debe

reconocerse a la pareja criminal y, en general a la participación, es especialmente aplicable a la asociación delictuosa.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es el delinquir independientemente de las infracciones que la sociedad secleris llegue a cometer, la simple reunión con tales fines, tipifica el delito de la "Asociación Delictuosa", previsto y sancionado por el art 164 del Código Penal. En la Asociación Delictuosa es de notarse que no hay participación, sino -- concurso necesario de sujetos.

En nuestro derecho como ya dijimos existe un tipo especial ya citado "Asociación Delictuosa" y que se integra por tomar participación o Banda de 3 o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que corresponda por el delito que se pudiera cometer o haya cometido. La pena, de amplios márgenes (Seis meses a seis --- años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos), debe individualisarla el tribunal en la atención a la temibilidad de cada -- infractor, apreciada en uso de su arbitrio y según las reglas del - Art. 52 del Código Penal.

La jurisprudencia ha establecido que los elementos constitutivos del delito de Asociación Delictuosa son:

- a) Existencia de una Asociación o Banda, es decir, de un grupo de individuos que se asocian no transitoria ni ocasional---

mente, sino de modo más o menos permanente con conciencia - de grupo.

- b) Que esa asociación o Banda esté integrada por 3 o más individuos;
- c) Que esté organizada para delinquir, es decir, que adopte conscientemente una disposición o método para ejecutar - hechos delictuosos; y
- f) Que los acusados pertenezcan a ese grupo (jurisprudencia de la Suprema Corte, Apéndice al T. T., L, Pág 319 y A.J. T. VI pág 135.

La frase "Organizada para delinquir, oncerta en el Art. 164 del Código Penal indica:

- a) Que entre los miembros de la Asociación o Banda haya una estructura apropiada para los fines que se proponen y -- normas que la rijan, una disciplina y una jerarquía;
- b) Que la ley no se refiere a una Asociación o Banda pasajera, organizada en un momento dado para cometer determinados delitos, sino a asociaciones o bandas permanentes.
- c) Que el propósito de la Asociación o Banda es delinquir - cuantas veces se le presente la oportunidad para hacerlo y cometer toda clase de delitos o infringir la Ley Penal como elemento distintivo y esencial (A.). t. XVI, pág 738).

Efectivamente la jurisprudencia nos aclara perfectamente este precepto en estudio del Art 164, ya que nos interpreta debidamente el sentido que le quiso dar el legislador y como ejemplo tenemos la jurisprudencia que nos da esta interpretación:

Mientras que en la participación, el acuerdo de quienes en ella intervienen es para la ejecución de uno o varios delitos - que forman de una unidad delictiva ideológicamente considerada, en la asociación delictuosa la indeterminación de los delitos - por cometer y el propósito de permanencia dentro de la asociación; la jerarquización que se predica doctrinariamente dentro del delito de asociación, es una cuestión contingente que puede o no existir; lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de continuar unidos los sujetos para la comisión delictiva (S.), Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmen 10, Pág 13).

CAPITULO III

LA PENA

- 1) DEFINICION DE SANCION
- 2) CLASES DE SANCION
- 3) NULLA POENE SINE LEGE
- 4) JUSTIFICACION Y FIN DE LA SANCION.

C A P I T U L O I I I

L A P E N A1) .- DEFINICION DE SANCION

El derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta humana, y para la mayoría de los tratadistas del derecho puede caracterizarse por el modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo. Esta tesis se basa en el muy viejo concepto sobre el ser humano y sus motivaciones y a través del tiempo se ha llegado a afirmar que el hombre es posible controlarlo en su conducta por medio de la amenaza de que se le inflingirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. Esto es el principio de retribución el cual consiste en reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Para ilustrar mejor lo que tratamos de explicar con la sanción proferida en la biblia que sentencia "Ojo por ojo y diente por diente", esto es la sanción se encuentra inmersa dentro de la expresión que se refiere por segunda vez al ojo y al diente, - es decir, a la conducta que reacciona contra el mal infligido.

Sin embargo, Protágoras de Abdera es quien logra una conceptualización del castigo y la sanción: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho - pues lo ocurrido no puede des-

hacerse - sino en razón del futuro, para que ni el propio autor - vuelva a cometer desafuero, ni otro que sea testigo de su castigo ... Y quien así piensa castiga para la intimidación"; la intimidación es la función del castigo.

John Austin, afirma: " Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, -- existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción -- al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal" .

Para R. Von Inhering en el Fin del Derecho, afirma que el - derecho es un orden que establece sanciones y dice "Cada norma jurídica abrá a prescribir y regular el ejercicio de la coacción.-- Su esencia tradúcese en una proporción, en la cual se enlaza un - acto coactivo.Como consecuencia jurídica, aún determinado supuesto de hecho o condición. (17)

En algunos diccionarios jurídicos encontramos también la definición de sanción y en forma muy breve pero precisa encontramos

que es la pena o recompensa que asegura la ejecución de una ley; - consecuencia moral de un acto (18), medida represiva.

Encontramos también pues que las notas que caracterizan a la sanción son las siguientes:

- a) Es un contenido de la norma jurídica;
- b) En la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
- c) El Contenido Normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, vg., la privación de ciertos bienes o valores, o la imposición de ciertos prejuicios o dolores;
- d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, -- así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del - Estado, en tanto se le conciba como un origen normativo - controlizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos;
- e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas o intimidatorias o compensatorias de daño producido por el acto ilícito.

Ahora bien por otro lado tenemos que como sinónimo de sanción encontramos a la pena nada más, que se entiende más aplicable al - Derecho Penal por la misma terminología ya que pena viene del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha come-

(18) DE PINA RAFAEL, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa.

tido un delito o falta, o sea que es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

El anterior enunciado separa la pena criminal, como la sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento de status quo ante, del resarsimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado o de su inoponibilidad, es decir, del desconocimiento de sus efectos - respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva penal).

Es éste carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce más que a propósito de las demás sanciones o indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines ¿Como, porqué y para qué pueden los órganos del Estado imponer ésta clase de sanción que es la pena? a estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

a).- Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene pues un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

De estas teorías dicen sus críticas que ellas no explican cuándo tiene que penarse, esto es, conforme a qué presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir la culpabilidad. Se arguye, asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad, y que, onseguida, si procediera a firmarlo en principio, y no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo. Se dice, por último que sólo un acto de fé puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse como se puede borrar un mal cometido, añadiendo su segundo mal, el de sufrir la pena..

b).- Para las teorías de la prevención general, la pena -- no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, ---- pues al amenazar un mal, obra como contra impulso --- sobre la psiquis - individual frente al impulso a -- delinquir, como freno o inhibición que en la mente -- del agente , transforma el delito, de causa de u----

tilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Los adversarios de estas teorías les reprochan, en primer lugar, que también ellas dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que tiene el Estado - la facultad de intimidar, franqueando el paso a penas desmesuradamente graves.

Argumentan, en seguida, que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincentes y que, todavía más, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Aunque sólo sean visibles los casos en que la intimidación fracasa, "sería además paradójico en cierto modo dice Roxin, que el derecho penal no tuviera significación alguna precisamente - para los delincuentes, es decir, los no intimidados y quizás sencillamente inintimidables, y que no hubiera de prevalecer - y legitimarse frente a ellos también". Alegan por último, que aún cuando la intimidación fuera eficaz ella importaría una instrumentalización del hombre cuyo valor como persona es previo al Estado.

c).- Para las teorías de la prevención especial el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.

Sus críticos hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento" a sus enemigos poli-

ticos, aparte que los "asociales" tradicionales, no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena, sostienen, además, que la pena de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales nazis que perpetraron crímenes sobre personas inocentes y que hoy viven tranquila y discretamente en libertad. Por último ¿Porqué reeducar de acuerdo a patrones de una minoría a personas adultas que han escogido libremente una forma de vida conforme a sus propios valores? La adaptación social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legitimada.

Podría decirse, frente a éstas teorías que el Código Penal para el Distrito Federal adopta una posición sincretica, especialmente por efecto de las reformas de fecha 13 de enero de 1984 trátase claramente ahora de un Derecho Penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en éste respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. Es en este último plano donde

campea en grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir del cardinal mandato de la Constitución en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, mandato seguido por la ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal. La retribución máxima encarnada en la pena capital y de más estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

Tenemos también definiciones interesantes que son de tomarse en cuenta sobre la pena de las cuales a manera de esbozo les mostraremos algunas:

Para C. Bernaldo de Quiroz, la Pena es la reacción social -- jurídicamente organizado contra el delito.

Para el Maestro Eugenio Cuello Colón la pena es el sufrimiento impuesto por Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Para el tratadista Franz Von Litz la pena es definida como -- el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, -- para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Por lo tanto, hablando sobre la pena corporal diremos que, -- esta es aplicable al autor de un hecho delictuoso, la que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales -- del individuo.

Es de mencionarse que desde de tiempos de Solón , a los hom-

bres libres cabía aplicarles únicamente penas nobles, mientras que los esclavos merecían ser castigados mediante azotes mutilación, tormento y de mas penas corporales.

La pena de muerte así como las penas de mutilación azotes, apaleo, marca, ruptura de miembros y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derecho romano, germánico y canónico. Las leyes de Indias, v.g. - señalaban penas diferentes según las castas. No sería sino hasta el siglo XVIII que habría de levantarse un clamor generalizado de protesta contra las penas corporales.

El Derecho Constitucional Mexicano ha adoptado, de siempre - una tendencia humanitaria, al prescribir penas crueles. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, aunque vigente en nuestro país sólo por breves períodos se prohibía para siempre el tormento como medio normal para obtener la confesión del inculpado.

En la actualidad el artículo 22 constitucional contempla igualmente la humanización de las penas.

De las definiciones precedentes concluimos que la pena o sanción son accesorias, ya que en un primer momento no tienen razón de existir si no que van ligadas al motivo mismo de su existencia que es obviamente el delito, y todos los estudiosos del derecho penal, concluyen, en que es la retribución lo que va obtener el sujeto activo de aquella conducta antijurídica que afecta a la sociedad o a algún integrante de ella tanto en su persona como en sus bienes o sus derechos, aunque también comulgamos con el concepto que mane

ja la Teoría Alemana en el sentido de que la pena es la imposición de un mal proporcionado al hecho (19), esto es una privación de -- bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida -- del hecho punible que ha cometido algo. En tal sentido es de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que con ello quede decidido se y que hasta punto debe servir exclusivamente a éste fin de retribución.

2.- CLASES DE SANCION

La sanción o pena como vimos en el inciso anterior se aplica al sujeto activo de una conducta antijurídica y por supuesto no - todas las sanciones son iguales ya que también, lógicamente las - conductas antijurídicas son de diversas especies. Así pues, que - hay distintas y diferentes tipos o clases de sanciones; en nuestro derecho positivo y exactamente en Título Segundo, Capítulo Primero en el artículo 24 del Código Penal nos marca dieciocho penas y medidas de seguridad, el cual dice:

(19) MEZGER, EDMUND. Derecho Penal , Cárdenas Editores, Tijuana B.C. 1985, pág 354

Art. 24 Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecunaria.
- 7.- (Derogado)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercibimiento
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones de empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijan las leyes.

En relación a este artículo podemos hacer algunas aclaraciones ya que como lo habíamos mencionado no todos los párrafos anteriores son penas, ya que las penas se fundan de la culpabilidad, las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde a aplicarlas post delictum y por determinación de los Tribunales Penales; y las medidas de Seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la Autoridad Administrativa.

También es necesario señalar que nuestro Código Penal mezcla las penas con las medidas de seguridad puesto que autoriza a los Tribunales Penales la aplicación de las citadas medidas.

Desglosando el artículo 24 nos encontramos con que son medidas de seguridad los apartados TRES Y DIECISIETE, ya que los apartados CUATRO, CINCO, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, QUINCE, ---- DIECISEIS tienen un carácter mixto, ya que pueden ser penas o medidas de seguridad y las que podríamos señalar como PENAS propiamente son las referidas en los apartados UNO, SEIS, DOCE, TRECE, Y -- CATORCE.

Las PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS catálogadas en el citado artículo 24 son, unas principales, otras accesorias; o sea, que corresponden al delito como consecuencia o que corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa. Son PENAS O MEDIDAS PREVENTIVAS PRINCIPALES, la prisión, (apartado uno), el confinamiento (apartado cuatro), la prohibición de ir a un lugar determinado (apartado cinco) y la sanción pecuniaria (apartado seis). Son --- accesorias: la pérdida de los instrumentos del delito (apartado - siete) la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o noci--

vas (apartado diez), la caución de no ofender (apartado once), - la suspensión o privación de los derechos (apartado doce), la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones empleos ---- (apartado trece), la publicación especial de sentencias (apartado catorce), la vigilancia de policía (apartado quince), y la suspensión o disolución de sociedades (apartado dieciseis).

Aunque en teoría el maestro Villalobos nos dice que se pueden clasificar desde varios puntos de vista:

a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

Principales. Que son las que la ley señala para el delito y el Juez debe imponer su sentencia.

Complementarias. Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como postestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y -- que por esto, por su naturaleza y por su fin, se consideran secundarias.

Accesorias. Que son aquellas que, sin mandato expreso del Juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilita para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela etc.

b) Por su fin preponderante pueden ser: Intimidatorias, -- que lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

Correctivas, carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de la libertad, y por tanto dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

Eliminatorias. Que lo son temporalmente o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro, donde las hay.

c) Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

La pena capital, que priva de la vida.

Las penas corporales, que son aquellas que aplicaban directamente sobre las personas: como azotes, marcas o mutilaciones.

Penas contra la libertad. Que pueden ser sólo restrictivas de éste derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.

Pecunarias. Que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad.

3).- NULLA POENE SINE LEGE

El Derecho Penal penetra tan profundamente en la libertad, el honor, el patrimonio y en la vida misma de los hombres, que se presenta la necesidad imperiosa de circundar su acción con garantías especiales.

Esto es que nos encontramos con el famoso "Nulla Poene Sine Lege" que nos dará la seguridad jurídica necesaria para la mejor impartición de justicia ya que desde sus orígenes su finalidad ha sido está misma pues desde la "Magna Charta" firmada por el rey Juan sin Tierra cuando volvía de sus luchas con Felipe - II Monarca de Francia, en 1215, es en éste documento en que aparece por primera vez el principio "No hay pena sin ley". La misma prohíbe, en el artículo 39, de éste pacto hecho con los hombres libres del reino, se acordó que ninguna pena sería impuesta, en lo sucesivo, "Nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae". Sin embargo, es un hecho que en épocas posteriores, las constituciones Norteamericanas, (Congreso de Philadelphia de 1774, Declaraciones y Constituciones de los Estados Particulares de 1776 y años siguientes). Así como la Josefina Austríaca de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa del 26 de agosto de 1789, se vinculan literalmente al artículo 39 de la "Magna Charta", y lo entienden en el sentido "Nullum Crimen, Nulla Poene Sine Lege" que había penetrado cada vez más en la conciencia jurídico penal occidental, y en sí después de la Constitución ----

Francesa se estudió el principio al mundo entero.

Para darle a éste principio una fundamentación científica se invocó por Feuerbach el propósito mismo de la penalidad, que es la coacción psicológica, pues para realizarse esta se requiere la determinación previa de la conducta que se ha de evitar y del mal que -- traerá la desobediencia; Beiling estudió principalmente la legalidad de los delitos en relación con su teoría de la tipicidad a lo que -- agrega Goldschmidt que "La cuantía de la pena conminada valoriza el bien jurídico protegido".

Como fundamento filosófico podemos decir que está la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo lo que -- trae como consecuencia inmediata un conjunto de limitaciones al Estado y de garantías al individuo que obligan , en pocas palabras a tratar a éste como sujeto y no como objeto del derecho. Esta nueva consideración no hace sino explicar y dar una base sólida de sustentación a lo que como exigencia política se plantea al rey Juan de Inglaterra y se acentó en la ya citada Carta Magna.

Sin embargo, y puesto que el delito objetivo no es más que un factor para la fijación de la pena, y aún esa descripción objetiva no puede ser hecha en la ley sino en forma típica por sus elementos esenciales y no con las particularidades que luego matizan la vida real, para corresponder a cada caso concreto y no descuidar los elementos subjetivos es preciso convenir en que a la ley --- sólo es dado señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo, quedando necesariamente a los jueces el cuidado de individualizar las -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sanciones de acuerdo con las orientaciones que marque la misma ley y con las circunstancias y particularidades de cada evento.

Con ella se satisfacen las exigencias políticas y científicas del principio *Nulla Poena Sine Lega*, en tanto que la legalidad de los delitos es absoluta y estricta.

Para el Derecho Alemán nos dice Mezzger que en el Código Penal de 1871 se establecía que "Una acción sólo puede ser castigada con una pena, si esta pena estaba determinada por la ley antes de que la acción fuese cometida".

Es de mencionarse también la ley No. 1 del Gobierno Militar de los Estados Unidos que disponía en artículo IV: "Pueden presentarse acusaciones dictarse sentencias e imponerse penas solamente en el caso de que una ley en vigencia en el momento de la comisión de la acción declare expresamente punible esta acción. Está prohibido el castigo de hechos mediante la aplicación de la analogía o con arreglo a un supuesto sano sentimiento popular".

4) .- JUSTIFICACION Y FIN DE LA SANCION

Toda acción humana tiene un fin. Este constituye la esencia conceptual de la acción. No existe una acción que no tenga un fin. Y por consiguiente también la pena debe tener un "fin" como acción humana y Estatal en el ámbito del Derecho.

El Maestro Ignacio Villalobos sobre éste respecto nos indica que - la pena tiene así, como fines últimos la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia y como fines inmediatos debe ser:

- a) Intimidatoria, sin lo cual no sería un concentramiento capaz de prevenir el delito.
- b) Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los Códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda hacer un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva, real.
- c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexiones sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable sino porque cuando afecte la libertad se aprovecha el tiempo de su duración llevar a efecto los tratamientos, de enseñanza curativos o reformadores - que en cada sujeto resultan indicados para prevenir la reincidencia.
- d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; perpetuamente - si se trata de sujetos incorregibles.
- e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

Ahora bien la justificación de la pena Estatal resulta en primer término de la demostración de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana.- Como "Negación de la negación del derecho" (Hegel), es de tal manera, hasta el presente, un instrumento indispensable de la afirmación del derecho.

La pena es un mal y precisamente no sólo para la persona que la sufre, si no también para el que la impone y para el que la hace cumplir. El que, a pesar de ello, sea justificada, se puede deducir sólo de la circunstancia de que tiende a evitar un mal aún mayor que el mal que la propia pena encierra en sí; con otras palabras, que represente un medio idóneo para alcanzar un fin más elevado. Este fin más elevado consiste en la conservación de una comunidad social humana y en el fortalecimiento del ordenamiento jurídico indispensable para tal comunidad. El que la pena sea un medio indispensable, es el resultado de la experiencia histórica: sin una justa retribución del mal que ha sido cometido en una comunidad ordenada la propia comunidad y su ordenamiento jurídico se desmoronan. La pena resulta ser para la existencia de la comunidad y del ordenamiento jurídico, sin más, indispensable y por consiguiente, adecuado al fin de la conservación de la una y del otro.

C A P I T U L O I V

REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL

- 1) CONCEPTO DE DAÑO

- 2) LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE RESPONSABILIDAD PENAL
Y A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 3) QUIEN ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL DAÑO

- 4) MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO

- 5) LA REPARACION DEL DAÑO AL OFENDIDO DURANTE LA
AVERIGUACION PREVIA O DURANTE LA INSTRUCCION

CAPITULO I V

REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL1) CONCEPTO DE DAÑO.

Como el Código Penal no define lo que se ha de entender por daño material y moral o por perjuicios, hemos de tomar esos conceptos del Código Civil.

En dicho Código los artículos 2108 y 2109 explican que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y que se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haber ocurrido el hecho que da origen a la responsabilidad. Tratándose de pérdida o deterioro de cosas; el artículo 2112 indica que si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grande que, a juicio de los peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente estaba destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella, y el 2114 establece que el precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño. El 2115 señala que al estimarse el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que se causó en el precio de ella, sino también a los gastos necesarios para su reparación.

El concepto de daño moral lo proporciona el artículo 1916 del mismo Código Civil (según reforma publicada en el Diario Oficial - el 31 de Diciembre de 1982), en esta forma:

"ART. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación -- que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad - contractual, como extracontractual, igual obligación de - reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios al artículo 1928, ambas disposiciones - del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por - acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Cabe mencionar que en su texto original, la fracción II del artículo 30 del Código Penal se reducía a señalar "la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia", de modo que no incluía "los perjuicios causados". Esta imperfección se corrigió por reforma decretada el 30 de diciembre de 1983, que obviamente es muy importante, porque en muchas ocasiones los perjuicios resultan muy altos, inclusive de mayor entidad económica que los daños.

La disposición de la fracción III del artículo 30 del Código Penal, en el sentido de que tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará, "además de la restitución de la cosa y (sic) de su valor, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito", resulta ser una agravación de la sanción pecuniaria para favorecer el Estado, ya que en ese Título Décimo del Código Penal se trata de los

delitos cometidos por servidores públicos (ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, confusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito).

2) LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE RESPONSABILIDAD PENAL
Y A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el vigente Código Penal para el Distrito Federal, que es aplicable en toda la República en materia federal, la reparación del daño proveniente del delito, a cargo del inculcado, tiene el carácter de pena pública, y cargo de terceros sólo responsabilidad civil. Así lo declaraba originalmente el artículo 29 y actualmente lo señala el artículo 34, que dice:

"ART. 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, - con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechos habientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, - tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, -- que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Como pena está incluida en el inciso 6) del catálogo de Penas y Medidas de Seguridad, que proporciona el artículo 24, tomando éste precepto en relación con los numerales 29 y 39 que corresponden al Capítulo de Sanción Pecuniaria.

La imposición de esa pena en una sentencia penal, como consecuencia de la responsabilidad que como autor o participe en un delito se asigne al acusado, requiere de petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias; esto es, constituye un aspecto del ejercicio de la acción penal cuyo monopolio otorga a aquella institución el artículo 21 constitucional.

Ese tratamiento legal constituyó innovación en el citado Código Penal, que data de 1931, con respecto a la situación que existió bajo la efímera vigencia del Código Penal de 1929, el cual aún cuando en sus artículos 74 y 291 establecía que la reparación del daño a cargo del inculpaado formaba parte de toda sanción proveniente de un delito y aún cuando en sus artículos 319 y 326 indicaba que se exigiría de oficio por el Ministerio Público en todo caso, y que se tildaban de nulos convenios, cesiones o transacciones sobre ella, creó imprecisión por su artículo

320 donde establecía que: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los herederos del ofendido y éste, podrán ejercitar por sí o por apoderado de las acciones correspondientes, cesando en éste caso la obligación que al Ministerio Público impone el artículo anterior, aunque no su intervención"; y sólo que el ofendido se retirara de la prosecución de la acción reparadora o que falleciera sin dejar herederos, según el artículo 321, actuaría el Ministerio Público, debiéndose aplicar su importe al Supremo Consejo de Defensa y Prevención Social.

La regulación de 1929 había innovado, a su vez, la que en -- sus artículos 301 y 308 contenía el Código Penal de 1871, donde -- tal reparación se enfocaba expresamente como responsabilidad civil, generadora de una acción privada patrimonial, la cual no podía declararse sino a instancias de parte legítima, siendo renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones.

Al tratar como pena pública la reparación del daño a cargo -- del autor de un hecho delictuoso, el legislador de 1931 atendió -- fundamentalmente a los fines de la defensa social, que en interés de la colectividad reclama incorporar en la sanción la pena de reparación y proteger a los ofendidos tanto en el aspecto de esta--blecer una vía más fácil, la mera tramitación del proceso en sus fases cognoscitiva y de juicio, como en el de encargar al órgano -- persecutor que es el Ministerio Público, que en el ejercicio de -- la acción penal incluía la petición correspondiente.

El fin de defensa social reclama una satisfacción integral y que ésta no quede sujeta a la posible diligencia de la víctima, --

quien en muchas ocasiones carece de capacidad cultural o económica para pleitar. Dicha satisfacción requiere de restitución de lo -- obtenido mediante el delito o pago de su precio o la indemnización que cubra otras de damnificación material o moral.

A su vez, el fin de prontitud, expedición y eficiencia de la -- justicia, requiere de simplicidad, seguridad y celeridad en el procedimiento.

El vocablo pena pública connota la sanción cuya imposición y ejecución forzada en su caso, se reserva el Estado. Esto en razón de que superadas las fases históricas que se han denominado de la venganza o defensa privada (imposición arbitraria y egoísta de la solución por una de las partes a la otra) y su autocomposición (solución extrajudicial por renuncia, allanamiento o transacción, para ejercer su facultad y correlativamente para cumplir su deber de -- perseguir en todas sus consecuencias las conductas criminales, el mismo Estado instituye el procedimiento penal como medio y garantía de llegar a una sentencia justa, en la cual se fijarán las -- sanciones protegiendo tanto el interés social como el interés particular, y atendiendo simultáneamente a fines de punición, de -- ejemplaridad y de readaptación del delincuente, así como al fin -- de restituir las cosas a la situación que guardaban antes de producirse la ofensa (reparación propia) o de indemnizar por lo que sea irreversible (reparación impropia o por sustitución).

Por supuesto que el carácter público del proceso y de la pena, no puede conducir a negar que el ofendido siempre tendrá un interés propio, y por ello individual o privado, que no debe ser mutilado o eliminado por el hecho de que converja con el interés

comunitario o social; antes bien, la víctima deberá ser protegida en su derecho, con amplitud no menor que el reo en el suyo, de tener una sentencia justa, y así, verbi gratia, la facultad del juez para suplir la deficiencia de defensa o queja del reo, debería extenderse en favor de aquél. Veremos después que hay base legal para esa suplencia en algunos casos.

En los casos que señala el artículo 32 del Código Penal, la reparación del daño a título de responsabilidad civil puede ser exigida a terceros:

"ART. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV.- Los dueños, empresa o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados".

Frente a terceros ya no se trata de una sanción penal, exigible mediante el ejercicio por el Ministerio Público de la acción pública persecutoria que llamamos acción penal, sino de una obligación civil, personal, extracontractual, exigible mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito. Su ejercicio puede hacerse ante la autoridad penal, promoviendo el incidente específico que regulan el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos del 532 al 540 y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos del 489 al 493.

El ofendido puede optar por demandar al causante de los daños o perjuicios ante la autoridad civil, como acción derivada de acto ilícito, según el artículo 1910 del Código Civil, o bien ejercitar la acción de reparación también ante autoridad civil, por alguna de las formas de responsabilidad a que específicamente se refieren estos artículos del Código Civil: 1912 (ejercicio inútil de un derecho), 1913 (uso de mecanismos, instrumentos o substancias peligrosas), 1918 a 1925 (personas morales, titulares de la patria potestad, tutores, directores de colegios, y talleres, maestros arte

sanos, patrones y dueños de establecimiento, jefes de casa o dueños de hoteles, respectivamente por actos de sus representantes, de hijos a su cuidado, de alumnos, de sus operarios, empleados, obreros, dependientes o sirvientes), 1928 (el Estado subsidiariamente por sus servidores) y 1929 (dueños de animales por daño que estos cause).

En varias de estas formas no importará que hayan mediado dolo o culpa en la causación de los daños o perjuicios, sino sólo que no haya mediado culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La pena de la reparación del daño, que en los casos en que haya varios condenados se considera deuda solidaria, es decir, exigible íntegramente a cualquiera de ellos (artículo 36), se hará efectiva de la misma forma que la multa (artículo 37); esto significa que el cobro se hará por la vía fiscal, pero como la reparación cuantificada en sentencia condenatoria resulta ser una cantidad exigible y líquida, cuya obligación de ejecutoria, el ofendido acreedor podrá usar copia certificada de la sentencia para entablar demanda ejecutiva contra el sentenciado, de acuerdo con el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3) QUIEN ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL DAÑO

Para enmarcar la situación legal del ofendido por delito -

que afecte sus derechos de propiedad o de posesión, en cuanto a la posibilidad de que se le proteja restituyéndole los objetos, valores, dineros y en general cualquier clase de bienes - por la acción ilícita del responsable hayan salido de su poder, e imponiéndole al responsable el pago de daños y perjuicios, de bemos examinar varias disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico penal.

En primer término, las que como principio unitario se hallan en el artículo 30 del Código Penal, donde se previene:

"ART. 30.- La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, - y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y
- III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título X (los cometidos por servidores públicos) la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa y de su valor, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito".

La nota esencial de ese precepto radica en que recoge el principio válido en cualquier ámbito normativo, de que quien obrando ilícitamente cause daño a otro debe repararlo ya sea por

restitución o por indemnización (Arts. 1910 y 1915 del Código Civil).

Bajo un concreto enfoque penal, se puede decir que siendo el delito un rompimiento del orden jurídico, deben hacerse cesar y repararse sus consecuencias dañosas del mejor modo posible, y esto implica obligar al delincuente a resarcir todos los daños y perjuicios causados por el rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima del delito.

Surge desde luego la consideración de que el precepto --- transcrito no debe ser visto como un texto cuya aplicabilidad opere hasta el momento en que se llegue a pronunciar sentencia condenatoria, como se podría pensar por el hecho de que dicha norma esté ubicada en espacio dedicado a las penas y medidas de seguridad, y más concretamente en el de la sanción pecuniaria.

Si nos colocáramos dentro de esa idea restrictiva caeríamos en situaciones absurdas, pues nos llevaría a estimar que no se ha de hacer devolución al ofendido de la cosa objeto del delito sino hasta que llegue a su fin el proceso con sentencia de condena, dejándose durante ese lapso al infractor en posesión del bien mal habido; y el absurdo persistiría aún en el caso de que, rescatado el objeto del delito de manos del infractor, se retuviera aquél por la autoridad competente para decretarse la entrega una vez que así quedara ordenado por sentencia firme.

La cesación de los efectos de todo hecho criminal, tanto materiales como meramente jurídicos, es cuestión que reclama atención inmediata y que ha de ser considerada como de orden público, pues a la paz social interesa que con la mayor prontitud se eliminen las consecuencias de conductas que agravan valores a los cuales, por su alto rango social, se les tutela conminando a quien los ataque con una sanción grave, como es propio de las leyes penales.

La urgencia de que a la mayor brevedad se hagan cesar esos efectos dañosos o perjudiciales del delito, aunque sea a título provisional para ajustarlos a lo que se disponga por fallo definitivo, la establece la propia legislación penal, tomada como sistema, al relacionarse aquel artículo 30 que ya transcribimos, con el 40 del mismo Código Punitivo y, entre otros, con los artículos 9, 28, 35, 37, 70, 77, 477 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con sus correlativos del Código Federal de Procedimientos Penales que son los numerales:

38, 41, 141, 149, 181, 365, y 468 en su último párrafo.

4) MONTO DE LA REPARACION DE DAÑO

Respecto al monto que habrá de alcanzar la reparación, el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal, en su versión original, disponía:

"ART. 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo -- con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla".

La última parte de ese texto ("atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla") se suprimió por reforma publicada el 13 de enero de 1984 (en vigor noventa días después); esa reforma se hizo en atención a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada bajo el número 268 en la Parte Segunda del Apéndice publicado en 1975 - (número 221 de la Parte Segunda del Apéndice publicado en 1985), que dice:

"REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA.- La reparación del daño en cuanto consista en la restitución del daño en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea -

total estado de insolvencia del inculcado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral".

Es importante mencionar que con respecto al daño moral, la redacción original del artículo 1916 del Código Civil no proporcionaba una definición de ese concepto, sino simplemente indicaba que independientemente de los daños y perjuicios el juez podría acordar, en favor de la víctima en un hecho ilícito o de su familia, si aquella moría, "una indemnización equitativa a título de reparación moral" a cargo del responsable hecho.

Además, en el texto original de ese artículo 1916 se limitaba expresamente la indemnización por el daño moral, al indicarse que no podría "exceder de los tercera parte del monto de la responsabilidad civil" Tal limitación quedó eliminada a partir de la reforma de 1982.

Si bien en cuanto al daño material el Juez requerirá prueba no sólo de la ocurrencia del daño sino también de su cuantía económica, cuando se trata de la reparación del daño moral, considerando éste según la definición del artículo 1916 del Código Civil, en la afectación que una persona sufra en sus sentimien-

tos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás, en mi opinión, apoyándose en el cabal examen de las constancias del proceso, el Ministerio Público puede pedir condena por ese concepto y el juez, usando su arbitrio que no es "cierto arbitrio" como in fundadamente lo calificó Francisco González de la Vega en su Código Penal Comentado, ha de condenar a determinada indemnización, tomando en cuenta la indole de la afectación, las -- circunstancias personales del ofendido y las del obligado a la reparación. Para ello, acusador y sentenciador se fundarán en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal -- y en el 1916 del Código Civil. Esto es, para condenar a la indemnización por el daño moral, no es indispensable prueba directa respecto a su ocurrencia y a su cuantificación, sal vo cuando se pretenda por el ofendido una indemnización basada en aspectos de su vida privada o de la del responsable que no queden revelados por el hecho inculcado y las me-- ras características personales que de aquéllos consten en -- autos, como pueden ser sexo, edad, estado civil, condición familiar, actividad ordinaria, medio social, nivel cultu-- ral, pero en infinidad de casos con sólo esas característi-- cas personales de la víctima y las del inculcado, unidas a la indole de la afectación, habrá suficiente base para que el juez cuantifique la reparación, varbi gratia, en los ca

esos de delitos sexuales, muy frecuentemente perpetrados en agravios de menores, que por su misma naturaleza provocan en la víctima y - sus familiares, con el fin de evitar escándalos y consiguientemente mayor daño moral, propensión a intervenir lo mínimo posible --- en diligencias judiciales. Esos datos debe destacarlos el Ministerio Público al formular la acusación y el juzgador ha de ser cuidadoso en la motivación de la condena a la indemnización, como lo señala la siguiente tesis relacionada, de la Primera Sala de la -- Suprema Corte de Justicia:

"REPARACION DEL DAÑO MORAL. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO (Legislación de Jalisco).- Si la sentencia reclamada condenó al acusado y quejoso a pagar cierta cantidad por concepto de reparación del daño moral, citando sólo el artículo 1837 del Código Civil del - Estado de Jalisco, pero sin fundar ni motivar la - procedencia de esa condenación, supliendo la defini ción, supliendo la deficiencia de la queja de acuer do con la fracción II del artículo 107 constitucional, debe concederse el amparo para el sólo efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, en vis ta de las pruebas existentes en el proceso, se fun de y motive, en su caso, la condenación al pago de aquella cantidad, por concepto de daño moral" (Apéndice de 1975, Parte Segunda, Pág 492).

Quiero insistir, en que los daños morales, al no ser necesariamente sufrimientos físicos y sí anímicos, del resorte subjetivo, como sucede cuando queda alguien expuesto a burla, deshonor -

rechazo, imposibilidad de alcanzar alguna posición social, artística o profesional, etc., tales daños son generalmente refractarios a prueba pericial para acreditar su ocurrencia y para cuantificar la compensación pecuniaria adecuada; esto impone que el juez prudentemente - condene al pago de la indemnización que encuentre congruente con la situación que revelan las constancias de la causa.

El artículo 31, primer párrafo, del Código Penal, al disponer - que "la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso", les dirige a los juzgadores un mandato de primordial importancia, - pendiente a que se reedifique el orden de cosas roto por el delito en ofensa directa a la víctima, puro es a ésta a la que atiende la ley con dicho precepto. Las consecuencias del ilícito sobre la persona victimada deben cesar y repararse y el juez debe, consciente - de la relevancia de esa obligación que específicamente le asigna la ley, dedicarle la atención que su indispensable cumplimiento requiere. La prueba se integrará con el cúmulo de datos que se hayan obtenido durante el proceso y la presuncional humana, porque el juez, como los demás integrantes del conglomerado social, vive en un medio donde la experiencia hace percibir y comprender costumbres, tradiciones y prejuicios, que por ejemplo, dejan a la mujer violada, raptada, o estruprada, a la madre soltera, al mismo hijo engendrado mediando aquellas acciones, en situación de grave desventaja para lograr un trato y un desenvolvimiento favorable en la comunidad.

Del "Código Penal anotado" de Raúl Carrancá Trujillo y Raúl - Carrancá Rivas, 22 edición, (Edit. Porrúa, México 1986, pág 166, - recojó la referencia a estos valiosos precedentes:

" Los daños morales No pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medir la y su monto o importancia pecuniaria no pueden que dar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos .

Es a los jeces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al art. 31 c.p., la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso". (Anales de Jurisprudencia, Tomo IX, pág. 328).

" Por daño moral se entiende el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos. La palabra daño no supone tan sólo alteraciones en el sistema visible de las cosas sino también en el sistema invisible de los sentimientos". (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIX, pág. 749).

Dos Códigos Penales, del Estado de Hidalgo (1970)

y del Estado de México (1986), han acentuado más la orientación de política criminal de que no quede inaplicada la reparación del daño; obviamente para que no se produzca impunidad en tal renglón de la -- responsabilidad penal y para dar conveniente asistencia a los ofendidos; en ambos ordenamientos, respectivamente en sus artículos 31 - y 30, se dispone que "la reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito". El Código Penal mexiquense da inclusive reglas sobre el monto de la reparación del daño moral:

"ART. 29.- La reparación del daño comprende:

III.- La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o su familia.

Para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a mil días - de multa".

En la legislación del Estado de Puebla, que, como - anteriormente apunté, deja la reparación del daño - proveniente de delito en la calidad de responsabilidad civil, sea del inculpado o de tercero, hallamos evidente la intención de que el ofendido conozca su derecho a la reparación y tenga ayuda del Ministerio Público al intaurar su demanda; de esto tratan los - siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado:

"ART 868 El Juez de Defensa social que dicte una for mal prisión, deberá de oficio o a petición del Ministerio Publico:

1.- Mandar notificar al ofendido o su representante, el auto de formal prisión y que se le expida copia simple o certificado:

IV.- Citar al ofendido o su representante, o una audiencia en la que le impondrá de sus derechos a la reparación del daño y sobre la manera y términos de que debe ejercitar tales derechos".

"ART. 868.- El Ministerio Público, bajo responsabilidad, debe vigilar que se cumplan, en el proceso, las disposiciones legales sobre responsabilidad civil, y coadyuvará con el ofendido o su representante, para obtener su cumplimiento".

La idea de que en lo relativo a daños morales el prudente arbitrio del juzgador y no otra fuente, ha de ser la base para fijar la compensación económica - que el acusado haya de cubrir al ofendido, la ha recogido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia que se publica en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca Volumen CXIV, Segunda Parte, pág. 49; reiterada en los Amparos Directos 2232/74 y 2773, con este texto:

" REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA MULTA.- El artículo 31 del Código Penal del Distrito de Territorios -

Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en éste respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos...".

Agreguemos otras citas de comparación, aludiendo al Código Penal de la República de Argentina, cuyo artículo 29, inciso 1°, habla de la fijación del monto de la indemnización "prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba", así sea -- por el daño material o moral. El Código Penal de Perú, en su artículo 67, tiene una regla coincidente, pero no dice "en defecto de prueba plena", sino "a falta de prueba".

Pasando a otro puesto mencionaré que, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, en lo penal no se abre vía de apremio para la ejecución de sentencia, así que no es posible abrir incidente de liquidación de condena; por lo tanto la pena de reparación se ha de fijar en cantidad determinada, de acuerdo con las pruebas aportadas durante el proceso. Así lo reconoce la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada con el número 222 de la Parte Primera del Apéndice pu--

blicado en 1985:

"REPARACION DEL DAÑO. PRECISION DEL MONTO.-

En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviéndolo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a -- a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la ---- determinación del monto a incidente o resolución posterior".

5) LA REPARACION DEL DAÑO AL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA O DURANTE LA INSTRUCCION.

Dispone el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal:

"ART. 9º.- La persona ofendida por el delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del -- juez instructor todos los datos que conduzcan a -- establecer la culpabilidad del acusado y a justifi-- car la reparación del daño".

A su vez el artículo 141 del Código Federal de Pro-- cedimientos Penales dice:

"ART. 141.- La persona ofendida por el delito no es

parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador - por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio".

Vemos que las leyes procesales citadas le niegan al ofendido el carácter de parte en el proceso penal, derivado esto que, como ya antes se dijo, por política criminal, en el Código Penal de 1931 se elevó la reparación a la calidad de pena pública, cuya imposición por el juez requiere del ejercicio de la acción penal que es exclusiva del Ministerio Público. El ofendido queda reducido a la posibilidad de constituirse, si así lo desea, como coadyuvante del Ministerio Público en el proceso respectivo; en éste papel puede aportar las pruebas de que disponga, -- por conducto del representante social o llevándolas directamente ante el juez de la causa.

Por el tratamiento de pena que se da a la reparación del daño el Ministerio Público tiene la obligación de pedirla, con la consiguiente carga de aportar las pruebas conducentes, y -- eso aún en la eventualidad de que el ofendido no se apersona en el proceso, inclusive, si el ofendido renuncia a su derecho, se produce subrogación en favor del Estado, por prevenirlo así -- expresamente el artículo 35, párrafo tercero, del Código Penal.

La facultad del ofendido de apersonarse como coadyuvante -

del Ministerio Público en lo relativo a la reparación no sólo le abre la posibilidad de ofrecer pruebas, sino que además él o su representante pueden comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga (Art. 70 del C.P.P.D.F.), se le deben notificar resoluciones apelables (Art. 80 del C.P.P.D.F.) pues tiene derecho a apelar en cuanto concierna a la acción reparadora (Art. 417, fracción III del C.P.P.D.F. y 365 del C.F.P.P.); y la Ley de Amparo, en su artículo 10, indica que podrá promover juicio de garantías contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.

Ahora bien, la urgencia de que al ofendido se le reponga en el goce de sus derechos afectados por el delito, la recoge el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone:

"ART.28.- Todo tribunal o juez, cuando esté comprobado un delito, dictarán las providencias necesarias para restituir al ofendido el goce de sus derechos que estén plenamente justificados".

Ese precepto se concatena con los artículos 37 y 77 que a su vez disponen:

"ART. 37.- Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar, en procesos sujetos a su jurisdicción, -- los trámites y providencias necesarias para la --

pronta y eficaz administración de justicia".

"ART.77.-Los tribunales y Jueces no podrán, bajo ningún pretexto aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento".

A su vez el Código Federal de Procedimientos Penales plasma esa urgencia en estos numerales:

"ART.38.-Cuando en las actuaciones esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesario para la debida integración de la averiguación".

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

"ART. 41.- Los Tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita".

Se percibe fácilmente que si bien el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla de --- Juez o de Tribunal de su cabal efectividad resultaría mermada si no se les interpretara considerando que, como el 38 del Código - Federal, rige también para que en el periodo de Averiguación Previa el Ministerio Público determine la restitución en los dere-- chos del ofendido, como puede ser en el caso de la entrega de un infante a sus progenitores, de la devolución de un objeto robado a su propietario, del retiro de algún obstáculo que impida el -- acceso a una habitación, etc.

Precisamente en relación con el Ministerio Público del fue-- ro común, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi-- cia del Distrito Federal se señala, por su artículo 3°, apartado A, fracción IV, lo siguiente:

"ART. 3°.- En la persecución de los delitos del -
orden común, al Ministerio Público le corresponde:
A.- En la averiguación previa:

.....

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derchos, provisional e inmediatamente, de oficio o -
petición del interesado, cuando esté comprobado -
el cuerpo del delito de que se trate en la averi-
guación previa, ordenando que el bien se mantenen-

ga a disposición del Ministerio Público, si se estimará necesario, y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

Y en el Reglamento Interior de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hallamos un precepto más sobre lo que estamos examinando:

"ART. 12.- La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se -- estimará necesario".

Para el Ministerio Público Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República existe la siguiente -- disposición:

"ART. 7°.- La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acredita--

ción de la probable responsabilidad del indicado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el -- delito en los términos legales aplicables;..."

La parquedad de éste precepto no afecta en la materia que venimos tratando, dada la amplitud del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ya transcribí arriba.

Lo que llevamos revisado de la legislación aplicable a la materia que nos ocupa, nos permite tener por completamente superada la antigua opinión de Juan José González Bustamante, sustentada en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" (3a. edición, edit. Porrúa, México 1959 193 y 194) , en el sentido de que sólo a partir del auto de formal prisión surgía para el ofendido el derecho de que se le restituyera en el goce de los derechos que hubiere justificado, y que , igualmente, hasta que se hubiese dictado el auto de formal prisión quedaba procedente el secuestro de bienes del inculpado mediante embargo precautorio, para fines de reparación de daño, opinión que se basaba en que en ese auto se habría de estudiar la -- comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado, fijándose la materia del proceso, esto se traduce en prolongar con absoluta injusticia, los efectos lesivos de los delitos en -- los intereses de los ofendidos cuando al responsable se sustrafa a -- la acción de la justicia y quedaba prófuga, ya fuera porque no se lo -- grara localizarlo o porque habiéndosele detenido obtuviera su libertad bajo caución sin que se le llegara a tomar declaración preparatoria, impidiendo con ello que corriera el término constitucional de -- 72 horas dentro del cual dictará el auto de formal procesamiento.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- La Victimología, es una ciencia independiente de la criminología ya que su objeto de estudio es la víctima.
- Víctima no sólo es quien de una manera directa recibe en su -- persona o en su patrimonio las consecuencias del hecho antijurídico, sino también la propia sociedad.
- La Victimología aporta un nuevo punto de vista en el estudio del crimen, donde tanto el autor del hecho criminal como la víctima y la situación que lo propicia forman una unidad, un todo que con diciona y determina la conducta criminal.
- La provocación y el consentimiento, de la víctima, en algunos -- casos, son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general.
- La víctima resulta también en algunas ocasiones un verdadero pro cipitador de las consecuencias de la actividad antijurídica.

- Sería conveniente realizar estudios profundos y actuales sobre el sujeto activo del delito ya que los efectuados por César Lombroso; entre otros autores, son anacrónicos.
- La participación en las conductas antisociales se da frecuentemente y hoy más que nunca ya que la situación histórica social en la cual estamos inmersos, conlleva a los delincuentes a reunirse para efectuar sus fines en la comisión de delitos.
- Cada delito, según lo permita el tipo, puede ser objeto de participación al momento de concretar los extremos requeridos para su tipificación.
- En ocasiones, el delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones, es notablemente cruel.
- Los autores materiales del delito se denominan coautores, pero todos los demás que presten algún auxilio o ayuda serán cómplices.
- En nuestros Juzgados no se hace una distinción verdadera del delincuente que dirige o promueve el delito sino que se castiga a todos como autores materiales del delito sin agravar o disminuir su sanción en razón de su grado de participación.

- Por la especial naturaleza de la integración de la figura del autor inductor o intelectual, muchas veces queda impune este tipo de delincuente por su difícil comprobación.
- Las normas penales deben ser amenazantes y ejemplares, tomando en cuenta el tipo de idiosincrasia que poseemos.
- No creo que la sanción sea la implantación de un mal a otro mal, si no una medida previsoría para el futuro.
- Pienso que en la pena debe preexistir la idea de la readaptación social del delincuente, por ser lo ideal en mi concepto.
- La imposición de la pena corporal, resultante de la comisión de un delito, reside como facultad absoluta en el organo jurisdiccional, quien recurre a su apreciación valorativa para la imposición de la misma; situación que varía entre las diversas Autoridades encargadas para tal fin.
- La pena es un mal no sólo para el que la sufre, sino para el que la impone y para el que la hace cumplir; considero que junto con el Sujeto Activo del hecho antijurídico frecuentemente, la sufre también su familia.

- Es irreal la reparación del individuo en lo concerniente al daño moral, ya que, ¿quién puede estimar en su valor verdadero un -- concepto tan subjetivo?

- La finalidad de que la reparación del daño sea pública, es que - la autoridad exija hasta sus últimas consecuencias los hechos -- antijurídicos.

- En aquellas sentencias en las que se condena al sujeto activo de la reparación del daño, el Ministerio Público debería ser celoso en verificar el cumplimiento de la misma.

- El acuerdo sobre el acto conjunto, o sea la "Cooperación con---siente y querida" de distintos coautores, puede surgir con anterioridad al hecho, durante el mismo que éste se haya realizado parcialmente por los coautores.
Puede realizarse expresa o tácitamente con acciones concluyentes.

- Cada coautor es responsable sólomente según el grado de su parti-
cipación en la comisión del delito.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

ALTAVILLA, ENRICO

La Dinamica del Delito

Editorial Unione tipografico - editrice, Torino, 1953

BECCARIA, CESAR

Tratados de los delitos y de las Penas

En casa de Rosa, librero, Editorial Porrúa, México 1985

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

"Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal".

México, UNAM, Escuela Nacional de Ciencias Políticas -
Sociales, 1955.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"

22° Edición, México, Editorial Porrúa 1986

DRAPKIN, ISRAEL

"Victimology: A new Focus,

Edited by Israel Drapkin an Emilio Viano"

Lexington, Massachusetts, Lexington Books- 1974

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1985

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho

Porrúa, México, 1944.

GARRALD, R.

"Tratado de Derecho Penal; Delito, Delincuente, Pena".

México, S.E., 1934

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN J.

"Principios de Derecho Procesal Mexicano "

Jus, México, 1940

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

Derecho Penal Mexicano

México, 1944.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

"Tratado de Derecho Penal

Losada, Buenos Aires 1962

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS

"La Ley y el Delito" Principios de Derecho Penal

Buenos Aires, Sudamérica, 1980

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO

"Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. La Tutela Penal de la Vida
e Integridad Humana

Antigua Librería Robredo.

México, 1958.

KELSEN, HANS

Teoría General del Estado

Nacional, México, 1948

LOMBROSO, CESAR

L'HOMME CRIMINEL

Atlas. Bocca, Turin, 1888

LOPEZ REY Y ARROJO, MANUEL

Endocrinología y Criminalidad

Nacimiento, Santiago de Chile 1941

MARTÍNEZ DE CASTRO, ANTONIO

Exposición de Motivos del Código Penal

Ed. del Cód. Penal, México, 1907

MEZGER, EDMUND.

Tratado de Derecho Penal
Revista de Derecho Privado
Madrid, 1935.

MORENO ANTONIO DE P.

Derecho Penal Mexicano
Editorial Jus, México, 1944.

NEUMAN, ELIAS

"Victimología" El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales
y no Convencionales.
Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1984.

PALACIOS J. RAMON

La Tentativa. El mínimo de Ilícitud Penal
Imprenta. Universitaria, México, 1951

PAVON VASCONSUELOS FRANCISCO

Nociones de Derecho Penal Mexicano
Parte General. Editorial Jurídica Mexicana, México , 1961

FORTE PETIT, CELESTINO

Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
Editorial Veracruzana. Jalapa, 1946

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

"Aportamientos de la Parte General de Derecho Penal"

3° Edición México, Editorial Porrúa, 1977.

RIVERA SILVA, MANUEL

"El Procedimiento Penal".

7° Edición corregida y aumentada

México, Editorial Porrúa. 1975.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS

"Criminología"

4° Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

SHAFFER, STEPHEN

"Second International Symposium on Victimology"

September 5 to 11, 1976, Boston.

SODI, DEMETRIO

Nuestra Ley Penal

México, 1917

SZABO, DENIS

"Victimología y Criminología. Tendencias y Aplicaciones

Traducido por Angela Vázquez de Forghani, Montreal, Centro

Internacional de Criminología comparada, Universidad de Montreal.

VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA

"La Víctima como Objeto de la Criminología".

S.P.I.

VELA TREVIÑO, SERGIO

"Culpabilidad e Inculpabilidad" Teoría del Delito

México, Editorial Trillas, 1973

VILLALOBOS, IGNACIO

"Derecho Penal Mexicano"

México, Editorial Porrúa, 1960

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL

FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL

FUERO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL